

PRIMERA PARTE

CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA

CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA

SOBRE EL CASO

DEL CIUDADANO DE LOS ESTADOS-UNIDOS

DE AMERICA

A. K. CUTTING



MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO

Dirigida por Sobis A. y Mungula.

1886

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN PRIMERA

Traducción

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

México, Julio de 1886.

SEÑOR:

He recibido una comunicacion oficial del Sr. J. Harvey Brigham, Cónsul de los Estados-Unidos en Paso del Norte, acompañando unas declaraciones juradas de varias personas en que aparece, que el día 23 de Junio último fué puesto en prision en esa ciudad por orden del Juez del Juzgado segundo, el Hon. Regino Castañeda, el Sr. A. K. Cutting, ciudadano respetable de los Estados-Unidos; que el lugar de su confinamiento es abominable y sucio; que está encerrado con ocho ó diez presos más puestos en la cárcel por varios delitos, en un cuarto de 18 piés de ancho por 40 de largo, con una sola puerta que se cierra de noche, quedando en todos respectos cubierto por no tener otro medio de ventilacion. El cuarto es sucio, malsano y tiene piso de tierra.

Dicen además las declaraciones, que el Sr. Cutting no solo puede dar amplia seguridad de las personas más ricas y caracterizadas de la ciudad de que se presentará para ser juzgado, sino que de hecho ha ofrecido una seguridad de esta clase y no le ha sido admitida; que por esta razon ha ocurrido al Cónsul de los Estados-Unidos en busca de proteccion, y Mr. Brigham se ha encargado de impartírsela por medio de una nota respetuosa dirigida al Juez, pero su intervencion solo ha obtenido el más desdeñoso silencio, y que Mr. Cutting ha sido retenido en la cárcel no obstante esa intervencion.

Aparece, además, de las declaraciones, que el único delito de que ha sido acusado Mr. Cutting, es la publicacion de un remitido á Emigdio Medina,

de Paso del Norte, en un periódico que se publica en El Paso, en el cual se hacen reflexiones sobre el carácter de este último.

No es mi objeto en la presente nota discutir la cuestion de si es ó no competente un tribunal mexicano para conocer de un delito cometido en territorio de Texas, ni emitir opinion sobre la controversia entre Mr. A. K. Cutting, por una parte, y el Sr. Emigdio Medina por la otra. Sé que estos puntos los ha sometido el Cónsul Mr. Brigham al Departamento de Estado en Washington. Mi objeto es solamente llamar la atencion de Vuestra Excelencia hácia el hecho de que un ciudadano americano de respetabilidad, acusado no de un grave crimen sino de actos que, aun en el caso de que fuera culpable, constituirian una falta de las más leves, está hoy sufriendo severísimo castigo antes de ser convicto y despues de ofrecer la mejor garantía de su presentacion para ser juzgado, y de que su salud y hasta su vida han sido puestas en peligro y continúan estándolo á pesar de los esfuerzos hechos en su favor por un representante oficial de su país. Aunque por el aspecto grave de esta cuestion deberia haber esperado instrucciones de mi Gobierno antes de dirigirme á Vuestra Excelencia sobre el asunto, lo hago, sin embargo, con el objeto de suplicar se imparta la proteccion debida al Sr. Cutting, á la mayor brevedad posible y por el conducto más violento y practicable.

Aprovecho la ocasion para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideracion.—Henry S. Jackson.—A su Excelencia Ignacio Mariscal, &c., &c., &c.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

México, Julio 7 de 1886.

SEÑOR MINISTRO

Tengo la honra de acusar recibo á Vuestra Excelencia de su nota fechada el 6 del presente, relativa á la prision en Paso del Norte del Sr. A. K. Cutting, y de manifestarle que, por acuerdo del Señor Presidente, con esta fecha me dirijo al Señor Gobernador del Estado de Chihuahua recomendándole cuide de que se administre pronta y cumplida justicia, aliviando la situacion material en que se encuentra Mr. Cutting, hasta donde lo permitan las leyes.

Prometiéndome comunicar á Vuestra Excelencia tan pronto como la reciba, la respuesta del mencionado Gobernador, me complazco en renovarle las seguridades de mi consideracion muy distinguida.—Ignacio Mariscal.—A su Excelencia Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Traducción

LEGACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS

México, Julio 19 de 1886.

SEÑOR:

Me apresuro á comunicar á Vuestra Excelencia el siguiente telegrama que acabo de recibir de Mr. Bayard, Secretario de Estado en Washington: “Se le ordena á vd. que exija al Gobierno mexicano la inmediata libertad de A. K. Cutting, ciudadano americano, hoy ilegalmente preso en Paso del Norte”.

Habiendo examinado mi correspondencia con el Gobierno de los Estados-Unidos, creo oportuno manifestar que el dia 8 del corriente, inmediatamente despues de haber recibido la estimable nota de Vuestra Excelencia del dia 7, remité copia de ella á Mr. Bayard, y en consecuencia debe haberla recibido antes del dia 19, fecha de su telegrama.

Al hacer esta peticion por conducto de Vuestra Excelencia, le renuevo la seguridad de mi muy distinguida consideracion.—Henry B. Jackson.—A su Excelencia Ignacio Mariscal, &c., &c., &c.

Traducción

LEGACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS

México, Julio 21 de 1886.

SEÑOR:

Con fecha 19 del corriente tuve el honor de solicitar del Gobierno mexicano, por conducto de Vuestra Excelencia, la inmediata libertad de Mr. A. K. Cutting, ciudadano de los Estados Unidos, ilegalmente encarcelado en Paso

del Norte. Esta petición la hice por orden telegráfica recibida de mi Gobierno. Aunque ordené á Mr. Brigham, Cónsul de los Estados-Unidos en Paso del Norte, que me telegrafara el hecho de la libertad de Mr. Cutting, no he recibido ninguna noticia de él hasta la fecha.

Por estas razones temo que tal vez mi nota de 19 del corriente no haya llegado á manos de Vuestra Excelencia, aunque fué dirigida por el conducto ordinario.

Al llamar la atencion sobre este asunto, le renuevo la seguridad de mi muy distinguida consideracion.—Henry E. Jackson.—A su Excelencia Ignacio Mariscal.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

México, Julio 21 de 1880.

SEÑOR MINISTRO:

Hasta ayer tuve la honra de recibir la nota de V. E., fechada el día anterior, en la que inserta un telegrama del Secretario de Estado, Sr. Bayard, dirigido á que esa Legacion exija del Gobierno mexicano la inmediata libertad de A. K. Cutting, preso ilegalmente, segun lo dice ese mensaje, en Paso del Norte; y hoy acaba de llegar á mis manos otra nota de esta mañana en que V. E., no habiendo tenido noticia de que el preso haya salido de la cárcel, supone que no he recibido la primera de las citadas notas.

Tan luego como me impuse de ella, telegrafié al Sr. Gobernador de Chihuahua recomendándole de nuevo el asunto y pidiéndole se sirviera informarme sobre el estado que guardase. Aun no he recibido contestacion á ese telegrama hasta estas horas (2 de la tarde); y no debo extrañarlo en verdad, porque comprendo que dicho funcionario ha tenido que dirigirse al Tribunal Superior del Estado y el Tribunal al Juez de Paso del Norte. Demoras son estas, Sr. Ministro, inevitables en un país regido por instituciones como las nuestras, donde el Ejecutivo federal no puede comunicarse directamente con funcionarios locales de los Estados. Mucho menos podria darles órdenes; hacerlo así constituiria un verdadero atentado, especialmente tratándose de jueces independientes aun del poder administrativo del Estado á que pertenecen. Y ese atentado seria aun más escandaloso si se cometiera para dar fin atropellado y violento á un proceso legal promovido por una parte interesada, como entiendo que sucede en el caso de Mr. Cutting.

Estas consideraciones no pueden haberse ocultado á la ilustracion del Gobierno de V. E., supuesto que se refieren á la naturaleza de instituciones en el particular idénticas á las que rigen en los Estados-Unidos de América. Creo, por lo mismo, que solo la presion ocasionada por instancias de particulares, ó tal vez de una prensa mal informada, han podido dar por resultado que un Gobierno amigo de México y que hasta ahora no tiene queja contra esta nacion por falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, exija de un modo absoluto lo que á todas luces es moralmente imposible. En el negocio de que se trata se ha hecho hasta ahora por este Gobierno cuanto cabe en la esfera de sus facultades, cuanto puede pedírsele reinando una paz amistosa entre los dos pueblos. Interpuesta, como ya lo ha sido, la influencia moral del Presidente de la República, para que en él se proceda con arreglo á justicia, debe confiadamente esperarse que terminará muy pronto de una manera satisfactoria.

Así lo infiero no solo de estas reflexiones, sino de la recomendacion hecha por el Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, que verá V. E. en el anexo que tengo la honra de acompañarle, y cuyo original he recibido hoy mismo, habiéndoseme enviado á consecuencia de la comunicacion que dirigí sobre el asunto, con fecha 7 del actual, al señor Gobernador de aquel Estado.

Me honro, con este motivo, en reiterar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideracion.—Ignacio Mariscal.—A su Excelencia Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

ANEXO

Un sello: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Chihuahua.—Seccion 2a.—Ramo de Justicia.—Núm. 1,339.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en oficio núm. 733, de 14 del que cursa, dice á este Gobierno:

“Impuesto el Supremo Tribunal de Justicia que tengo el honor de presidir, de su atenta nota núm. 279, fecha 12 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, en que se recomienda se atienda en justicia al Sr. A. K. Cutting en la prision á que se le tiene reducido y de la cual se queja; con esta fecha el mismo Supremo Tribunal acordó lo que copio:

“Sin perjuicio de que el Juez 2o. de Bravos administre pronta y cumplida justicia en el asunto á que se refiere el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores en el oficio que transcribe el Ejecutivo del Estado, informe con justificacion el expresado Juez 2o. en el término de tres dias y por conducto del Letrado del Distrito, sobre los hechos que menciona dicha nota que original se le remitirá, recomendándole la aplicacion del artículo 260 del Código de Procedimientos penales”.

“Y me honro en comunicarlo á vd. para su conocimiento y en debida contestacion á su nota referida”.

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota relativa de 7 del actual.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Julio 17 de 1886.—Félix Francisco Maceyra.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.

Un sello: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Chihuahua.—Seccion 2a.—Ramo de Justicia.—Núm. 1,390.

El presidente sustituto del Supremo Tribunal de Justicia, Lic. Miguel Aldaz, con fecha 24 del actual, dice á este Gobierno:

“Con fecha de ayer el Supremo Tribunal de Justicia, en despacho extraordinario, tuvo á bien acordar lo que copio:

“Habiéndose recibido por la vía telegráfica noticias y tambien comunicaciones del Ministro de Relaciones Exteriores, en que se recomienda la actividad, rectitud y justificacion en los procedimientos contra el americano A. K. Cutting, preso en Paso del Norte por el delito de difamacion, el Supremo Tribunal, considerando grave el caso de que se trata, dispuso: que por el tren de esta tarde pase á aquel lugar el presidente de esta corporacion, Lic. Francisco N. Ramos, acompañado del secretario de la 2a. Sala, C. Jesus O. Nájera, á fin de que con su presencia y autorizada intervencion evite cualquiera conflicto que pueda surgir en lo que se relacione con la recta administracion de justicia. El mismo Supremo Tribunal dispuso se comuniquen este acuerdo al Ejecutivo del Estado, para que, si lo tiene á bien, se sirva transcribirlo á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República”.

“Y me honro de comunicarlo á ese de su digno cargo para su conocimiento y demas efectos que se indican”.

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Julio 26 de 1886.—Félix Francisco Maceyra.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.

TELEGRAMAS

Telegrama depositado en Paso del Norte el 23 de Julio de 1886.—Recibido en México el mismo día á las 9 horas 35 minutos de la noche.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Tribunal de Justicia de Chihuahua dispuso se pusiera Cutting en libertad bajo de fianza. Cutting rehusó darla, desconociendo de nuevo toda autoridad en el juez para juzgarle. Se ha mandado abrir una ventana en la sala en que está preso y que se le den cincuenta centavos diarios para su subsistencia, en lugar de diez que reciben los demas presos.

Emigdio Medina, contendiente de Cutting, se desordenó ayer bajo la influencia del licor; se cruzó algunas palabras con el Cónsul americano y fué puesto en la cárcel en Paso del Norte. Nota y periódicos por correo.—J. Escobar y Armendáriz, Cónsul.

Telegrama depositado en Chihuahua el 27 de Julio de 1886.—Recibido en México el mismo día, á las 8 horas 40 minutos de la noche.

SECRETARIO DE RELACIONES:

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia me dice de Paso del Norte lo siguiente:

“Me ocupo activamente en abreviar proceso Cutting. Hoy presentará Ministerio público su pedimento y se citará para debate. Sr. Rincon y yo visitamos al preso; las condiciones higiénicas de la prision han mejorado, y se ministran al reo buenos alimentos por cuenta del Ayuntamiento”.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.—Félix F. Maceyra.

Washington, Julio 27 de 1886.

SECRETARIO DE RELACIONES:

Ayer presentáronse proposiciones en Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del Congreso de los Estados-Unidos de América, pidiendo informes al Presidente de los Estados-Unidos sobre la cuestion de Cutting. El Se-

cretario de Estado preguntóme hoy en carta particular si podía anunciar su libertad realizada ó próxima; si esta es probable en un plazo corto, podría detener informe.—M. Romero.

México, Julio 28 de 1886.

MINISTRO MEXICANO. —Washington.

Tribunal Chihuahua activa procedimiento negocio Cutting. Resultado dependerá de su calificación legal.—Mariscal.

Washington, Julio de 1886.

SECRETARIO DE RELACIONES. —México.

Comuniqué hoy al Secretario de Estado mensaje de vd. de ayer. Manifestóse muy contrariado y dijome comunicaría asunto al Congreso de los Estados-Unidos.—M. Romero.

Washington, Agosto 4 de 1886.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES. —MÉXICO.

Hoy cerró sesiones el Congreso de los Estados-Unidos sin que la Cámara de Diputados se ocupara de proposición sobre el asunto Cutting.—M. Romero.

Washington, Agosto 11 de 1886.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES. —MÉXICO.

Recibido su telegrama de ayer. Vi hoy Secretario de Estado é hizo protesta de sentimientos amistosos para con México. Creo que no repetirá demanda libertad Cutting mientras se sentencie en segunda instancia.—M. Romero.

FRAGMENTO DEL INFORME DEL SECRETARIO BAYARD, ANEXO AL MENSAJE SOBRE EL CASO DE CUTTING

Traducción

Adjunta remito una copia del artículo 186 del Código mexicano, la cual fué entregada al que suscribe por el Sr. Romero en apoyo del derecho de México para conocer de delitos cometidos contra mexicanos en países extranjeros.

Este conflicto de leyes es más patente aún que la diferencia literal entre las instituciones correspondientes, porque él afecta los principios fundamentales de las garantías de libertad personal y libre discurso ó expresion, que se hallan entre los objetos principales que se ha querido lograr por medio de nuestro orden administrativo.

El presente caso puede establecer un precedente lleno de las consecuencias más graves.

El delito que se imputa podrá ser considerado en los Estados-Unidos, y sin duda lo es en el presente caso, como una falta de poca gravedad; pero en México puede tener por consecuencia castigos del carácter más grave. Una ley mexicana puede declarar delito de grado superior un hecho que en los Estados-Unidos no fuese castigado en manera alguna. La seguridad de nuestros ciudadanos y de todos los demas que legalmente se hallan dentro de nuestra jurisdiccion, seria grandemente perjudicada si no completamente destruida, si se permitiera que una potencia extranjera juzgase como delitos, aplicándoles penas, actos cometidos dentro de la jurisdiccion de los Estados-Unidos.

Los Estados-Unidos y los Estados que componen esta Union son los únicos en quienes reside la facultad de conocer de las infracciones á sus leyes; y conceder la jurisdiccion de México sobre el caso de Cutting, segun lo refiere el Cónsul Brigham en su informe, equivaldria á sustituir la jurisdiccion y leyes de México por las de los Estados-Unidos, sobre delitos cometidos únicamente dentro del territorio de dichos Estados por un ciudadano de los mismos.

El delito que se imputa es la publicacion hecha en Texas, por un ciudadano de los Estados-Unidos, de un artículo considerado infamante y criminal en México. No se hace el cargo de que Mr. Cutting lo circulara en México, y ciertamente no era practicable ni aun posible esa circulacion, porque el arresto se hizo sumariamente el mismo dia de la publicacion inglesa en Texas y á la llegada del pretendido escritor ó publicador á México.

La correspondencia que acompaña á la negativa del Sr. Mariscal de poner en libertad á Cutting, y que aparece en los anexos al despacho del Ministro Jackson, número 272, de 22 de Julio de 1886, hace ver que el artículo 186 del Código mexicano es el fundamento de la pretension jurisdiccional.

Conforme á esta pretension es obvio que cualquier editor ó redactor de cualquier artículo de periódico, dentro de los límites y jurisdiccion de los Estados-Unidos, podria ser arrestado y castigado en México, si tal artículo se considerase censurable por las autoridades de ese país, segun la manera mexicana de administrar justicia, y si tal redactor se encontrase dentro de los límites de México.

Aparte de la pretension del poder extraterritorial, así planteado por las leyes de México, que extienden su jurisdiccion á pretendidos delitos reconocidamente cometidos dentro de los límites de los Estados-Unidos, hay que considerar los procedimientos arbitrarios y opresivos que, contrastados con la medida constitucional que sirve de base en nuestro país, destruyen la base del juicio y procedimientos á que ha sido sujetado Mr. Cutting.

Respetuosamente presento la correspondencia y el caso segun aparece de los procedimientos mexicanos.—J. F. Bayard.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington, Agosto 2 de 1886.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

México, Agosto 12 1886.

Me he enterado cuidadosamente de la nota de vd. número 885, fecha 24 del próximo pasado, en la que me da cuenta de la conferencia que tuvo ese dia con el Sr. Secretario Bayard sobre el caso de A. K. Cutting. Dijo vd. en ella que sólo conocia dicho caso por lo publicado en los periódicos de los Estados-Unidos y por algunos telegramas mios que no contenian detalles. Así era en efecto, pues no habia habido tiempo de comunicar á vd. la correspondencia cambiada sobre este asunto con la Legacion americana, ni era posible darle pormenores acerca de lo ocurrido ante el Juez de Paso del Norte, no habiéndose tenido completa noticia de ello en esta Secretaría (á la cual tampoco incumbía tenerla), sino hasta ahora que se ha pronunciado la sentencia, la

que, junto con las notas y demás datos sobre la materia, verá vd. publicada en el *Diario Oficial* de esta fecha.

Ha parecido conveniente hacer esta publicacion, para satisfacer la justa ansiedad del pueblo mexicano, una vez que la correspondencia de que se trata ha visto ya la luz en los periódicos de esa República. Por el contenido de la sentencia, principalmente, verá vd. que eran inexactas algunas afirmaciones del Sr. Bayard, debidas, sin duda alguna, á informes contrarios á la verdad que habria recibido de personas apasionadas. De este número son la de que el proceso se habia seguido de oficio y no á petición de parte, siendo así que comenzó y siguióse por acusacion formal del ofendido; y la de que no se le dejó nombrar abogado ó defensor, cuando nombró á los que le pareció bien, y llegando á faltarle dos por renuncia, sin que él quisiera nombrar otro, se le proveyó de un defensor de oficio. Sobre las quejas de que se le trataba mal en la prision, verá vd. en los telegramas publicados que el trato que en ella ha recibido, ha sido tan bueno como era posible y mucho mejor que el dado á los demas presos.

Con respecto á la cuestion jurisdiccional, ó sobre competencia del juez mexicano de Paso del Norte para juzgar á Cutting, que, al menos en su segundo acto de difamacion, delinquirió en Texas, es decir, en el extranjero, considero necesario hacer detenidamente algunas reflexiones. En este punto se fijó, segun parece, el cónsul Brigham, residente en la mencionada villa, y en él se ha fijado á no dudarle el señor Secretario Bayard, para considerar ilegal la prision de Cutting. De paso haré la observacion de que, aun cuando el cónsul opinara por la incompetencia del Tribunal, aun cuando á él le pareciese clara, no debió aconsejar al preso que se resistiera á declarar y á defenderse, segun se ha dicho que lo hizo; eso era aconsejarle la falta de respeto, la resistencia á la justicia. Tampoco tuvo razon para quejarse inmediatamente á su gobierno, ocasionando la excitacion y alarma que esto ha producido. Debió en tal caso inspirar á Cutting que declinara la jurisdicción y facilitarle los medios de que probara la incompetencia del Tribunal, el que por lo ménos era competente para conocer de ese artículo; pues ya se sabe que lo es todo el que ejerce alguna autoridad judicial, para resolver sobre su propia jurisdicción cuando álguien la desconoce. La resolución sobre el punto de competencia hubiera sido apelable; y solo cuando, agotados los recursos legales, subsistiera una decision contraria á las convicciones profundas del Cónsul, podria este funcionario haberse imaginado que existia una injusticia notoria.

Volviendo á la cuestion apuntada sobre jurisdicción de un país para conocer, en ciertos casos determinados por la ley, de delitos cometidos en el extranjero, no debe extrañarse que haya oposicion entre el modo de ver de

legistas y personas ilustradas de ese país y el que prevaleció en la formación del Código Penal del Distrito Federal, vigente también en Chihuahua. Nuestro modo de resolver esa cuestión, que, antes de estar resuelta por una ley positiva, es simplemente de derecho internacional privado, se halla conforme con los principios adoptados en la mayoría, y con la legislación que rige en gran número de naciones civilizadas; en casi todas las que han adoptado el sistema de la jurisprudencia romana, en contraposición al llamado derecho común (*common law*) de Inglaterra. Así lo reconoce una autoridad americana, Wheaton, con estas palabras: “By the common law of England, which has been adopted in this point in the United States, criminal offences are considered altogether local, and are justiciable only by the courts of that country where the offence is committed. But this principle is peculiar to the jurisprudence of Great Britain and the United States, and even in these two countries it has frequently been disregarded by the positive legislation of each” (Dana’s Wheaton, § 113).¹

Se ve, pues, que el principio absoluto de que los delitos nunca pueden castigarse sino en el país en que fueron cometidos, no está admitido por la generalidad de las naciones y pertenece solamente a la jurisprudencia de los países anglo-sajones, donde, no obstante su adopción, suele prescindirse de él en la legislación positiva. Todo esto enseña también un tratadista inglés, Phillimore, quien además observa que está sujeta a inconvenientes muy visibles (*conspicuous*) la doctrina del *common law*, especialmente en el caso de poblaciones fronterizas. (Phill. *International Law* vol. IV, § 985). El inconveniente que desde luego ocurre para las cercanías de una frontera, consiste en la facilidad de atravesarla para ir a ofender en otro territorio a la nación que momentáneamente se deja, o a sus súbditos, y volver a ella al instante burlándose del ofendido y de la justicia nacional. Tal sería para nosotros el resultado de declarar incompetentes a nuestros tribunales para conocer de los delitos cometidos en la nación vecina contra la nuestra o sus ciudadanos.

Los dos escritores antes citados confirman la preponderancia que existe en las opiniones de derecho público favorables a la jurisdicción extraterritorial para el castigo, en ciertos casos, de determinados delitos; y si bien se contraen a los que cometan fuera del país sus propios ciudadanos, Phillimore refiere que por la legislación francesa (luego veremos que

¹ Por el derecho común (*common law*) de Inglaterra, que ha sido adoptado en este punto en los Estados Unidos, los crímenes y delitos se consideran enteramente locales y son justiciables solamente por los tribunales del país donde se cometan. Pero este principio es peculiar de la jurisprudencia de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y aun en estos dos países con frecuencia se ha infringido por la legislación positiva de ambos.

tambien por la de otros varios países) es justiciable el extranjero que se encuentra en la nacion despues de haber delinquido fuera de ella contra la misma considerada en conjunto. El castigar al extranjero en ese caso depende del principio que se haya adoptado sobre competencia en general para ciertos delitos perpetrados en el exterior; pues no parece justo imponer pena al nacional por ellos y dejar impune al extranjero en iguales circunstancias. Tal es el juicio de Dana, el anotador de Wheaton, quien así se expresa: “The question whether a State shall punish a foreigner found within its limits for a crime previously committed abroad against that State or its subjects, also depends upon its system respecting punishing generally for crimes committed abroad. Great Britain and the United States, respecting strictly the principle of the territoriality of crime, leave them unpunished. France follows the analogy of its treatment of its own subjects under like circumstances” (Dana’s Wheaton, 8th. edit., note 77, § 120).²

Habiendo, pues, nosotros adoptado el sistema de castigar á nuestros propios nacionales por los delitos que cometan en el exterior, aun cuando sean contra extranjeros, natural era que dispusiésemos tambien el castigo del extranjero que en el exterior delinquiera contra nuestra República, ó contra un mexicano. Así, en efecto, lo dispuso el Código Penal, vigente en este punto en todo el país, por sus artículos desde el 184 al 187. En la edicion de ese Código hecha por el Lic. A. Medina y Ormaechea se lee en una nota lo siguiente: “La Comision hizo un serio estudio de esta materia y se resolvió á adoptar los principios generalmente admitidos, que son los que consignó en los artículos citados (del 184 al 189). No se le ocultó que Inglaterra y los Estados-Unidos solo castigan los delitos cometidos en su territorio; pero le pareció más conveniente y justo que se castiguen los cometidos en el extranjero contra la República y los que allí cometan los mexicanos contra mexicanos ó extranjeros, ó éstos contra mexicanos; porque en tales casos obra de lleno el principio en que se funda el derecho de castigar; esto es, la justicia unida á la utilidad”.

En los mismos Estados-Unidos no es tan constante y uniforme, como pudiera creerse, el no considerar punibles los delitos cometidos en el exterior. Ya hemos visto que, segun Wheaton, se olvida con frecuencia este principio en la legislacion positiva. El sabio jurisconsulto Edward Livingston

² La cuestion sobre si un Estado ha de castigar á un extranjero á quien se encuentre dentro de sus límites, por un delito cometido previamente en el exterior contra ese Estado ó sus súbditos, depende tambien de su sistema respecto al castigo en general por delitos cometidos fuera del país. La Gran Bretaña y los Estados-Unidos, respetando estrictamente el principio de la territorialidad de los delitos, los dejan impunes; Francia, por el contrario, sigue la analogía del tratamiento que da a sus propios subditos en iguales circunstancias.

propuso para el Código Penal de la Luisiana esta disposición: “Citizens or inhabitants of the State may be punished for acts committed out of the limits thereof, in those cases in which there is a special provision of law declaring that the act forbidden shall be an offence, although out of the State”. (*Obras de Livingston*, vol. II, § 18).³ Consta, asimismo, que en 1794 un tribunal de Pennsylvania encausó al gobernador francés de La Guadalupe, que se encontraba accidentalmente en los Estados-Unidos, por haber capturado un buque, sin facultades, fuera de los mares del último país, y esto sin que hubiera ley expresa (como la tenemos nosotros) que lo autorizase para juzgar á un extranjero por algunos hechos ocurridos en el exterior. A la verdad, no aparece que se discutiera entonces la competencia del tribunal, no obstante que hubo queja del Ministro de Francia; pero como ese tribunal debió examinar ante todo si tenía jurisdicción para tales procedimientos, y como el Procurador general Bradford no hizo observacion alguna sobre el particular (*Opinions of Attorneys General*, vol. I, pág. 45), esto prueba cuando menos que es muy natural la creencia en la justicia con que se castiga un hecho ocurrido en el extranjero, sea cual fuere la nacionalidad de su autor, siempre que ataca los intereses del país ó de los ciudadanos del país, donde luego se encuentra el que lo haya ejecutado. Tan claro así es el fundamento en que descansa nuestra legislación criminal sobre este asunto.

Por ella no se castigan los delitos cometidos en el exterior por un extranjero, sino cuando ofenden á México ó á un mexicano. “No society takes concern in any crime but what is hurtful to itself”, como ha dicho Lord Kames (*Kames on Equity*, B. 3, ch. 8, § 19).⁴ Una circunstancia más exige nuestro Código, y en ella hay que admirar la prudencia del legislador, que de esa manera concilia el respeto á estos dos principios: “No hay delito donde no hay infraccion de una ley”, y “La ley que expide un soberano no obliga á los que no son sus súbditos, sino en su territorio”. Redujese nuestra legislación, de ese modo, á uno de los temperamentos que han adoptado las naciones modernas, segun observa Fiore (*Droit Internat. Privé*, cap. 59), evitando en la cuestion los dos extremos opuestos. La circunstancia á que aludo, es la que así expresa dicho Código: “Que la infraccion de que se le acusa (al mexicano ó extranjero) tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República” (art. 186, frac. IV).

A las autoridades americanas que he citado para probar que aun en los Estados-Unidos (no obstante decirse que han adoptado el principio del

³ Los ciudadanos ó habitantes del Estado pueden ser castigados por actos ejecutados fuera de los límites del mismo, en aquellos casos en que, por disposicion especial de la ley, se declare que el acto prohibido constituye delito aunque se ejecute fuera del Estado.

⁴ Ninguna sociedad se interesa en un delito sino cuando es perjudicial á ella misma.

common law este punto, como doctrina de derecho público ó internacional, es algunas veces controvertible, debo agregar todo lo que enseña Story en su *Conflicto de Leyes*, cap. XVI, y especialmente lo que dice su adicionador Redfield (6a. edicion de dicha obra, § 625, b) refiriéndose á una decision pronunciada en el Estado de Nueva-York. Así se expresa terminantemente: “Although the penal laws of every country are in their nature local, yet an offence may be committed in one sovereignty in violation of the laws of another, and if the offender be afterwards found in the latter state, he may be punished according to the laws thereof, and the fact that he owes allegiance to another sovereignty, is no bar to the indictment”.⁵

Ahora bien; nuestra legislacion, y singularmente el artículo 186 de nuestro Código Penal, en cuanto á castigar algunos delitos de extranjeros, cometidos fuera del país, están de acuerdo no solo con las más respetables doctrinas de derecho internacional privado (de Foelix, Voet, Boehmer, Martens, Saalfeld y Pinheiro Ferreira, á quienes se agrega Fiore por sus tesis generales), sino tambien con la legislacion positiva de varias naciones que merecen profundo respeto en semejante materia, como son Francia y Austria, donde se castigan esos delitos si han sido contra la nacion; Prusia, donde se castigan todos ellos, conforme á la ley del país en que fueron cometidos; Baviera y Noruega, sin esa especialidad y sin los requisitos y circunstancias exigidos por nuestro Código. Encontrará vd. esto demostrado en el estudio del caso de Cutting, dado á luz por un inteligente juez de esta capital en el número de *El Foro* que le remito por separado.

Es claro, pues, que nuestros legisladores no solo ejercieron la libertad que tenian para definir el punto de derecho internacional á que me refiero, en un sentido ó en otro, por ser materia discutible, sino que adoptaron el extremo que cuenta con mayor número de votos entre las naciones civilizadas, y el que, además, correspondia al sistema de jurisprudencia observado en nuestra República.

Tomo este empeño en defender el art. 186 de nuestro Código Penal, hácia el cual llamé á vd. la atencion en un telegrama, como aplicable al caso de Cutting, no porque lo juzgue indispensable para probar la competencia de los tribunales mexicanos en este caso, pues, segun advertirá vd. en la sentencia que va como anexo de esta nota, el delito cometido en Texas por Cutting puede tambien tomarse, y

⁵ Aunque las leyes penales de todo país son por su naturaleza locales, sin embargo, puede cometerse un delito en una soberanía en violacion de las leyes de otra, y si el delincuente fuere encontrado despues en el territorio de la última, se le puede castigar conforme á las leyes de ésta, y la circunstancia de que él dependa de otra soberanía no es un impedimento para que sea procesado.

se toma fundadamente, como una continuacion del que habia cometido en Paso del Norte, donde luego vino á ponerle término circulando lo que publicó en El Paso. No ha sido ahora mi principal deseo sostener la justicia con que se ha reputado competente el tribunal, sino dar una contestacion á ciertas observaciones, muy respetables por venir del señor Secretario Bayard, en contra de nuestra legislacion penal, y defender el buen nombre de México, interesado en que no se crean sus leyes singulares y contrarias á los principios del derecho de gentes.

Con tal de que se hallen ajustadas á esos principios, como los entienden otras muchas naciones, claro está que los inconvenientes que de su aplicacion en nuestro país pudieran resultar á nuestros vecinos, no fundarian jamas un cargo contra nosotros. Si en México el modo de enjuiciar es diferente, si los procedimientos en el órden criminal son diversos de los que se observan en los Estados-Unidos, y si es posible que alguna vez la ley reprima en nuestra República lo que sea permitido en la otra, males son estos (suponiendo que merezcan este nombre), que no han de experimentarse únicamente por el americano que venga á México despues de haber ofendido (en el sentido de nuestras leyes) á este país ó á uno de sus ciudadanos; los resentirá asimismo el que llegue á nuestro territorio sin ese antecedente, siempre que no cuide, como debe cuidar todo extranjero, de averiguar cuáles son las principales diferencias entre la legislacion de su patria, que él conoce, y la nueva á que viene á sujetarse.

No son, por otra parte, tan graves los inconvenientes de esa natural diferencia entre ambas legislaciones; porque siempre ha de haber, en lo principal, semejanza entre las garantías concedidas á un acusado en México y las que se le otorgan en los Estados Unidos; semejanza que en ese punto se advierte entre las naciones civilizadas, y es mayor si se gobiernan con las mismas instituciones. En cuanto á la calificacion de algunos hechos como delitos, no parece que haya gran diversidad ú oposicion entre los dos países; y aun cuando la hubiese en lo futuro, nunca podrá ocasionar inconveniente alguno para los americanos, porque el artículo 186 de nuestro Código Penal, que ha provocado la observacion, no declara (segun ya se ha visto) punible el acto ejecutado por un extranjero en el exterior, sino cuando ese acto “tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”. Tampoco hay notables diferencias entre las penas con que en una y otra nacion son castigados los delitos. La prueba de ello es que, en el caso de Cutting, por ejemplo, el máximo de la pena que pudo aplicársele conforme al artículo 646 de nuestro Código, es el mismo (con una leve diferencia en la multa) que se le hubiera podido aplicar conforme al artículo 617 del Código de Texas.

Creo, por lo mismo, que las observaciones hechas por el Sr. Bayard, en su mensaje al Congreso de los Estados-Unidos, apoyadas en los supuestos inconvenientes que he apuntado y que dicho señor teme resulten de nuestra legislación, han sido efecto de informes equivocados que habrá recibido con respecto á nuestro país.

Por lo demas, estoy convencido de su alta ilustracion y completa rectitud, manifiestas en la prudente conducta que ha observado despues de enterarse, por mi nota al señor Jackson, de que era imposible para nuestro Gobierno disponer el inmediato excarcelamiento de Cutting. Juzgo tambien muy sinceras las protestas que ha hecho á vd., con tal motivo, de su amistosa consideracion hacia México. Sincera y profunda es á su vez la que nosotros tenemos por el Gobierno de los Estados-Unidos, en cuya sabiduría y justificacion abrigamos plena confianza para esperar que, si en algun evento, mal informado, no percibe de pronto la razon que nos asista, no ha de negarse nunca á escucharla, y siempre que conozca toda la verdad sabrá hacernos justicia, reconociendo la disposicion en que nos hallamos, por sentimiento y conviccion acerca de nuestra mutua conveniencia, de consolidar las más cordiales relaciones entre los dos países.

Queda vd. autorizado para usar de esta nota en los términos que su prudencia le dictare y segun las circunstancias.

Reitero á vd. mi atenta consideracion.—Mariscal.—Señor Ministro de México en Washington.

ANEXO

Telegrama depositado en Chihuahua el 7 de Agosto de 1886.—Recibido en México el mismo dia, á las 7 horas 30 minutos de la noche.

SR. MARISCAL, SECRETARIO DE RELACIONES:

El Juez Zubia, en Paso del Norte, me dice lo siguiente: Tengo la honra de comunicar á vd. la sentencia pronunciada en el asunto Cutting, para conocimiento del Supremo Gobierno:

“Paso del Norte, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa instruida contra A. K. Cutting, quien declaró ser soltero, de 40 años de edad, originario del Estado de Nueva-York, residente en esta villa y editor del periódico *El Centinela*, por delito de difamacion.

Vista la preparatoria del inculpado, el pedimento del representante del Ministerio público, lo expuesto por la parte civil C. Emigdio Medina, la exposicion del defensor C. Jesus E. Islas, y todo lo demas que del proceso consta y ver convino.

Resultando, 1o.: Que en el número 14 del periódico intitulado *El Centinela* que se publica en este lugar, correspondiente al 6 de Junio próximo pasado, apareció un párrafo de gacetilla en inglés, en el que se critica de fraudulento un prospecto publicado en El Paso, Texas, anunciando la aparicion de un periódico intitulado *Revista Internacional*.

Resultando, 2o.: Que el C. Emigdio Medina considerándose aludido é injuriado en ese párrafo se presentó al alcalde segundo en turno de lo criminal en esta villa, promoviendo juicio de conciliacion en contra de A. K. Cutting, como editor responsable de *El Centinela*.

Resultando, 3o.: Que presentes las partes ante el Juez conciliador convinieron en publicar en el mismo periódico *El Centinela* una retractacion que fué redactada por Medina y corregida por Cutting, cuya publicacion debia hacerse por cuatro veces en inglés, y si lo permitia el Sr. A. N. Daguerre, editor tambien del periódico, seria publicada en español.

Resultando, 4o.: Que Cutting, léjos de cumplir lo estipulado en la conciliacion, publicó el veinte del mismo mes de Junio la retractacion solamente en inglés en *El Centinela*, en letra diminuta y con faltas sustanciales que la hacen casi ininteligible, publicando en la misma fecha un aviso ó remitido en el *The El Paso Sunday Herald*, en el que ratifica y amplia los conceptos difamatorios que publicó contra Medina y califica de indigno el acto de conciliacion que se verificó ante el alcalde segundo de esta villa.

Resultando, 5o.: Que el ofendido se presentó en forma acusando á Cutting por el delito de difamacion conforme á los artículos 643 y 646, fraccion segunda, del Código Penal, por cuyo motivo se libró la orden correspondiente de detencion.

Resultando, 6o.: Que en 22 del mismo mes la parte ofendida amplió la acusacion manifestando: que aunque el periódico *The El Paso Sunday Herald* se publica en Texas, Cutting lo hizo circular en gran número en esta poblacion y en el interior de la República, habiéndolo leído más de tres personas, por cuyo motivo se mandaron recoger los ejemplares que se encontraban en la oficina ó despacho del mismo Cutting.

Resultando, 7o.: Que dentro de los términos legales se tomó al inculpado su declaracion preparatoria en la que declinó la jurisdiccion del juzgado, por tratarse de un acto consumado en Texas, poniéndose bajo la proteccion del Cónsul de los Estados Unidos, y se decretó el auto de formal prision, habiéndose comunicado á quienes corresponde.

Resultando, 8o.: Que seguida la averiguacion por todos sus trámites, el inculpado insistió en su anterior respuesta, y al prevenirle nombrara defensor por haber renunciado el C. Lic. José María Barajas, se negó á hacerlo, nombrándose de oficio al C. A. N. Daguerre, socio del mismo Cutting en la redaccion de *El Centinela*; pero habiendo renunciado á su vez, recayó el nombramiento en el C. Jesus E. Islas, quien ha desempeñado el cargo hasta presentar su alegato de defensa.

Resultando, 9o.: Que en virtud de la conclusion del Ministerio público relativa á haber lugar á la acusacion, se puso de manifiesto el proceso en la secretaría por el término que señala el artículo 409 reformado del Código de Procedimientos penales, y vencido el término sin haberse opuesto excepcion alguna, se citó á las partes para el debate que se verificó el dia 5 del actual en la forma y términos prescritos por el mismo Código, terminando el acto con la citacion para sentencia.

Considerando, 1o.: Que conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos penales, la base del procedimiento criminal es la comprobacion del hecho que la ley reputa delito; y en el presente caso, está plenamente comprobada la existencia de este hecho, puesto que lo constituye la publicacion que apareció en *El Centinela*, correspondiente al 6 de Junio próximo pasado, en la que se calificó de fraudulento el prospecto que se dió á luz para anunciar la publicacion de la *Revista Internacional*.

Considerando, 2o.: Que si bien es cierto que respecto de este hecho hubo un acto conciliatorio, que habria dejado satisfecha á la parte ofendida si se hubiere cumplido, tambien lo es que ese acto no llegó á cumplirse y, por lo mismo, quedó en pié la responsabilidad del delito.

Considerando, 3o.: Que la prueba de la falta de cumplimiento, del compromiso contraido en el juicio de conciliacion está precisamente en el remitido publicado por Cutting en el *The El Paso Sunday Herald*, en el que ratifica la original asercion de que Emigdio Medina es un defraudador y estafador, y á la vez en la publicacion hecha en *El Centinela* de la misma fecha, suprimiendo todas las mayúsculas y poniendo el nombre de Medina con letra microscópica, á fin de dificultar su lectura.

Considerando, 4o.: Que la ratificacion conforme al Diccionario de Escriche, es la confirmacion y aprobacion de la que hemos dicho ó hecho: Tiene retroactivo y por consiguiente no constituye un acto diverso de aquel á que se refiere: *ratihabitio retrotrahitur ad initium* ni nace de ella una nueva responsabilidad distinta de la que surgió al principio.

Considerando, 5o.: Que siendo esto así, la responsabilidad criminal de Cutting surgió de la publicacion hecha en *El Centinela* que ve la luz pública en esta villa, la cual fué ratificada en el periódico de Texas sin que esta

ratificacion constituyera un nuevo delito que deba ser castigado con una pena diversa de la que corresponde por la primera publicacion.

Considerando, 6o.: Que aun en el supuesto no concedido de que la difamacion procediera del remitido publicado con fecha 20 de Junio en el *The El Paso Sunday Herald*, el artículo 186 del Código penal mexicano previene “que los delitos cometidos en territorios extranjeros por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos”, podrian ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes si concurrieren los requisitos siguientes: 1o., que el acusado esté en la República ya sea porque haya venido espontáneamente ó ya porque se haya obtenido su extradicion: 2o., que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima: 3o., que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado: 4o., que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República: 5o., que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor; requisitos que se han perfectamente llenado en el presente caso, supuesto que Cutting fue aprehendido en territorio de la República; hay queja de parte legítima ó sea del C. Medina, quien presentó su querrela en la forma prescrita por la ley; el reo no ha sido juzgado definitivamente, ni absuelto, amnistiado, ni indultado en el país en que delinquirió; el delito de que se acusa á Cutting tiene ese carácter en el país en que lo ejecutó y en la República, segun es de verse en el Código penal vigente en el Estado de Texas, artículos 616, 617, 618 y 619, y en el Código penal del Estado de Chihuahua, artículos 642 y 646; y segun este ultimo artículo en su fraccion segunda, la infraccion de que se trata merece pena más grave que la de arresto mayor.

Considerando, 7o.: Que segun la regla de derecho *Judex non de legibus, sed secundum leges debet judicare*, no corresponde al juez que decreta examinar el principio asentado en el referido artículo 186, sino aplicarlo en toda su plenitud, por ser la ley vigente en el Estado.

Considerando, 8o.: Que esta regla general no tiene más limitacion que la expresada en el artículo 126 de la Constitucion general, que dice: “Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados”.

Considerando, 9o.: Que el repetido artículo 186 del Código penal, léjos de ser contrario á la ley suprema ó á los tratados hechos por el Presidente de

la República, ha tenido por objeto, segun es de verse en la parte expositiva del mismo Código, página 38, “que obre de lleno el principio en que se funda el derecho de castigar, esto es, la justicia unida á la utilidad”.

Considerando, 10o.: Que aun suponiendo sin conceder que el delito de difamacion se hubiere ejecutado en territorio de Texas, la circunstancia en que tuvo en esta villa el periódico *The El Paso Sunday Herald*, de la que se quejó el C. Medina, motivando el decreto en que se mandaron recoger los ejemplares existentes en la oficina de Cutting, situada en esta misma villa, constituye propiamente la consumacion del delito, conforme al art. 644 del Código penal.

Considerando, 11o.: Que segun el artículo 79 reformado de la Constitucion general, los delitos que se cometen por medio de la imprenta deben ser juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó de los Estados, conforme á su legislacion penal.

Considerando, 12o.: Que la publicacion hecha por Cutting en El Centinela, ratificada despues en el *The El Paso Sunday Herald* y en el *The Evening Tribune*, que obran en el proceso, ataca la vida privada del C. Emigdio Medina al atribuirle el delito de fraude y estafa, y por lo mismo está comprendida en la taxativa puesta á la libertad de imprenta por el artículo constitucional citado.

Considerando, 13o.: Que tratándose de hechos consumados en el territorio del Cantón Bravos, perteneciente al Estado de Chihuahua, corresponde al Juez que suscribe juzgarlos conforme á la legislacion vigente en el mismo Estado, particularmente si se tiene en consideracion que el inculpado reside en esta villa, donde tiene su domicilio hace más de dos años, segun consta de las declaraciones visibles á fojas 20, 21 y 22 del proceso, afirmacion que no ha sido contradicha por Cutting, quien declara á fojas 19 que reside en ambos lados, esto es, en Paso del Norte, México, y en El Paso, Texas, sin residencia fija en ninguno de los dos lados.

Considerando, 14o.: Que á mayor ablandamiento, Cutting reconoció expresamente la jurisdiccion de las autoridades de esta villa, compareciendo ante el Alcalde de 29 turno de lo criminal y contestando la demanda conciliatoria que por difamacion interpuso en su contra el C. Medina.

Considerando, 15o.: Que la responsabilidad de Cutting está plenamente probada, puesto que aparece consignada en documentos fehacientes que de ninguna manera han sido contradichos por su autor; y si alguna duda hubiere respecto de la intencion dolosa con que se hizo la primera publicacion, desaparecería en vista de las ratificaciones posteriores hechas en el *The El Paso Sunday Herald* y en el *The Evening Tribune*, en las que Cutting expresa textualmente que Emigdio Medina es un defraudador, estafador,

cobarde y ladrón; quedando así llenados los requisitos que señala el artículo 391 del Código de Procedimientos penales.

Considerando, 16o.: Que para graduar la pena que deba aplicarse, hay que tener presente, que aunque el hecho que se imputa al ofendido le causa deshonra y perjuicio grave y no existen circunstancias atenuantes, se trata de un delito de carácter privado entre dos editores, en el que solo han concurrido las circunstancias agravantes á que se refieren las fracciones séptima y undécima del artículo 44 y los artículos 656 y 657, fracción cuarta, del Código Penal: no apareciendo plenamente justificadas las demás que menciona el Ministerio público, pues si bien es cierto que el presente caso ha producido grande alarma á la sociedad, esto no ha provenido del delito que se imputa á Cutting, sino de las medidas inadecuadas que se han tomado para su defensa: siendo en consecuencia de perfecta aplicacion la parte final del artículo 66 del Código citado; y,

Considerando, finalmente, 17o: Que el responsable de un delito, lo es de sus consecuencias, quedando obligado á la indemnizacion civil en los términos que se disponen en los artículos 326 y 327 del Código Penal.

Con apoyo de las disposiciones citadas y de los artículos 646, fracción segunda, 661, 119 y 218 del mismo Código, se resuelve con las proposiciones siguientes:

Primera: por el delito de difamacion cometido en la persona del C. Emigdio Medina, se condena á A. K. Cutting á sufrir un año de servicios públicos y á pagar la multa de 600 pesos, ó en su defecto á cien días más de arresto.

Segunda: se le condena igualmente á la indemnizacion civil, que se fijará como lo dispone el artículo 313 del Código Penal.

Tercera: amonéstese al reo, para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone.

Cuarta: esta sentencia se publicará en los términos que previene el artículo 661 del propio Código.

Quinta: remítase esta causa al Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos á que se contrae la parte final del pedimento del agente del Ministerio público, relativa á la intervencion que ha tenido el Cónsul americano en este proceso.

Sexta: notifíquese á las partes y adviértase al reo el término que tiene para apelar de esta sentencia.

El C. Lic. Miguel Zubia, Juez letrado del Distrito Bravos, fallando en definitiva, así lo proveyó con testigos.—Miguel Zubia.—A., L. Flores.—A., S. Vargas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.—Félix Francisco Maceyra.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN PRIMERA

México, Agosto 13 de 1886.

En mi nota número 977, fecha de ayer, anuncié á vd. que le enviaria un estudio publicado por el Juez de esta capital, Lic. D. José M. Gamboa, sobre el caso de Cutting. Hoy lo remito en el ejemplar adjunto (anexo número 2) de *El Foro*, periódico destinado á las materias jurídicas. Al hacerlo así, y reconociendo el mérito de ese estudio, no puedo ménos de agregar por mi parte algunas explicaciones á lo que en él se asienta con respecto á legislaciones de otros países, como más ó ménos semejante á lo prevenido en el artículo 186 de nuestro Código Penal.

La legislacion de Francia, en el punto de castigar á extranjeros encontrados en el país despues de cometer un delito fuera de su territorio, es aun casi la misma contenida en el Código de instruccion criminal de 1808. La ley de 3 de Julio de 1866 introdujo algunas modificaciones solamente en lo relativo á crímenes y delitos cometidos en el exterior por franceses.

Ahora debo hacer objeto de una mencion detenida un hecho importantísimo para comprender el mérito de nuestro citado artículo 186. El hecho á que aludo consiste en que ese artículo concuerda, en todos sus puntos esenciales, con lo que previene el último Código Penal formado en Italia: lo cual es en alto grado honroso para los jurisconsultos que seis años antes habian redactado el nuestro. Esa honra se funda, no solo en que Italia es una nacion sobremanera adelantada en la ciencia jurídica, cuna del derecho romano y donde siempre han descollado juristas de gran mérito; se funda, además, en circunstancias especiales que relataré en seguida. El Código á que me refiero, fué presentado á la Cámara de Diputados de aquel Reino por el eminente profesor de derecho y estadista Sr. P. S. Mancini, Ministro entonces de Justicia y presidente de la comision que dió su última forma al proyecto. En la exposicion de sus fundamentos, el Sr. Mancini, despues de referir las numerosas comisiones y cuerpos científicos, ó del Estado, que lo revisaron sucesivamente, se expresa de este modo:

En adelante no habrá en Italia quien pueda aspirar al mérito de llamarse autor del Código Penal. Fruto de tres lustros de meditaciones y estudios incansantes, es obra colectiva de los más fieles y autorizados depositarios de las

tradiciones de la escuela italiana, de los más competentes representantes de la ciencia jurídica y de las ciencias médico-legales, de la experiencia práctica de la Magistratura y del Foro de Italia, de las más selectas inteligencias del país. Bien puede llamarse una obra nacional.

Ahora bien; este código, cuyo libro I, hasta el artículo 119, fué aprobado por la referida Cámara en 1877, contiene las siguientes disposiciones, que literalmente traduzco:

Art. 5o. Será juzgado y sentenciado segun las leyes del Reino, el ciudadano ó extranjero que cometa en territorio extranjero un crimen contra la seguridad del Estado; ó el crimen de falsificar moneda que tenga curso legal en el Reino, ó de falsificacion del sello ó de los títulos de la deuda pública del Estado, ó de documentos de crédito público.

Art. 6o. (Se refiere á otros crímenes y delitos de italianos en el exterior).

Art. 7o. Los crímenes ó delitos cometidos en territorio extranjero, fuera de los casos expresados en el artículo 59, por un extranjero en perjuicio de un ciudadano ó del Estado italiano, y castigados tanto por las leyes del Reino como por las del Estado donde se cometan, cuando el culpable haya venido de cualquier modo al Estado, y tratándose de delitos en que haya queja de la parte agraviada, podrán ser juzgados por los tribunales del Reino con aplicacion de la ley más suave.

Art. 8o. Las disposiciones de los artículos 69 y 79 no se aplican:

1o. Cuando segun una ú otra ley la accion penal se ha extinguido.

2o. Cuando se trate de delitos por los cuales, segun el párrafo 29 del artículo 99, no sea permitida la extradicion (delitos políticos ó relacionados con ellos).

3o. Cuando el prevenido, acusado en país extranjero, haya sido absuelto, ó si fué condenado, haya sufrido la pena, ó ésta se haya extinguido; si no ha sufrido enteramente la pena, podrá renovarse el juicio por los tribunales del Reino, teniéndose en cuenta la parte de pena ya sufrida.

Basta con estas citas para comprender que, salva la disposicion de aplicar la pena menor entre las prescritas por ambas legislaciones, y la excepcion de los delitos meramente políticos, el artículo 59 del Código italiano es sustancialmente el 185 del nuestro, y el 79 es el 186 de que tanto se ha hablado con motivo del caso de Cutting. Hay otra diferencia, y se reduce á que el Código mexicano exige, en su fraccion 5a., que la infraccion de que se acuse al extranjero, merezca una pena más grave que el arresto mayor, mientras que el de Italia no limita su prevencion de esa manera. La disposicion general de nuestro artículo y cuatro de sus cinco requisitos se encuentran reproducidos en el que dejo citado: coincidencia muy notable

en materia como esta, en que una nacion puede escoger libremente, sin merecer por ello censura, uno ú otro temperamento entre doctrinas rivales, atendiendo á la territorialidad, la personalidad ó la accion extraterritorial de las penas.

Veamos ahora, aunque sea muy brevemente, los fundamentos que el Sr. Mancini alega en favor de lo prevenido en el artículo 7o. del Código Penal italiano:

Examiné (dice) la materia con la guía de los sanos y generalmente admitidos principios del Derecho Internacional. El primero y fundamental entre ellos, es el de la recíproca independencia de las naciones y de las soberanías políticas que en ellas imperan. Este principio confía la tutela del orden público en todo país, exclusivamente á la accion del Gobierno nacional, excluyendo con celoso cuidado toda ingerencia de Gobierno extranjero. Es difícil conciliar con este concepto, el que atribuye á otra soberanía, sin especial título jurídico, una jurisdiccion promiscua para reprimir las infracciones del orden público, ocurridas en país extranjero, cuando los infractores no son ciudadanos del país que castiga.

Es, sin embargo, necesario buscar un título especial, que ponga en movimiento en determinados casos la jurisdiccion penal en un Estado por delitos cometidos en el exterior, y este título no podrá ser el mismo por delitos que cometan nuestros nacionales y los que cometa un extranjero.

Además, en todos estos casos no se deben confundir la autoridad del legislador y la competencia jurisdiccional del juez.

Demuestra en seguida el Sr. Mancini, que el origen de la jurisdiccion de un país para castigar á uno de sus nacionales, cuando delinca en el exterior y vuelva á su territorio, no es solamente el estatuto personal, sino tambien la conveniencia ó utilidad pública, y despues de diversas consideraciones agrega:

En la otra hipótesis, la de que el delincuente en el exterior sea un extranjero, siempre que su infraccion perjudique á uno de nuestros connacionales, ó en general al Estado y á la Administracion italiana, y que además el hecho sea delito en ambas naciones, se comprende igualmente que el interes del castigo, por la incolumidad del orden social, pertenezca á entrambas sociedades, y de aquí se deriva en ellas una legítima promiscuidad, tanto en el ejercicio de la autoridad legislativa como en la jurisdiccion de los tribunales, aunque con el mismo orden de prevencion y preferencia.

No prolongaré mis citas, siendo mi objeto únicamente llamar la atencion de vd. á lo expuesto por el Sr. Mancini, pues con su autoridad

y razones se demuestra que nuestro artículo 186 no es contrario á los buenos principios de legislacion. Que tiene semejanza principalmente con lo dispuesto en el último Código Penal de Italia, como vd. lo ha dicho acertadamente al Sr. Bayard, lo demuestran las acotaciones hechas en la presente nota; y si bien es cierto que aun no está vigente dicho Código, eso ha sido por dificultades relativas á su segunda parte, que aun no se revisa por la Cámara de Diputados de aquel país, no por lo tocante al libro primero, el cual fué aprobado definitivamente en 1877, segun antes he referido. Nuestro artículo tiene tambien analogía con la legislacion de otras varias naciones europeas, en el punto general de castigar delitos cometidos en el exterior por extranjeros, cuando estos vienen en seguida al país, sujetándose de este modo á sus leyes. Así se ve en las citas de códigos extranjeros contenidas en el estudio del Sr. Gamboa. No es, por lo mismo, de creerse que pugne con el derecho internacional, por más que haya querido hacerse esta objecion en su contra.

Debo, por último, advertir, que aunque la legislacion de algunos Estados alemanes referidos por el Sr. Gamboa y á que aludo en mi citada nota, no es la que en ellos rige actualmente, por haberse sancionado en 1872 un Código Penal para todo el Imperio; ese nuevo Código tambien adoptó el sistema de extender la jurisdiccion criminal á infracciones de ley cometidas fuera del país, en ciertos casos, aun por extranjeros. Adjunto remito á vd. (anexo número 1) un apunte de las principales legislaciones que en diversas épocas han impuesto castigo á súbditos del Estado por delitos y crímenes perpetrados en el exterior, y de otras que los han declarado punibles aun siendo cometidos por extranjeros.

Reitero á vd. mi atenta consideracion.—Mariscal.—Señor Ministro de México.—Washington.

ANEXO NÚMERO 1

LEGISLACIONES QUE HAN IMPUESTO CASTIGO A LOS SUBDITOS DEL ESTADO POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR

Francia. Cód. inst. crim. y ley de 3 de Julio de 1866.

Austria. Cód. Pen. de 1872.

Italia. Cód. Pen. Sardo de 1859.

Bélgica. Ley de 30 de Octubre de 1836.

Portugal. Cód. Pen. de 1852.

Grecia. Cód. Pen. 1834.
Tslas Jónicas. Cód. Pen. de 1841.
Holanda. Cód. inst. crim.
Noruega, Cód. Pen. de 1842.
Rusia. Cód. Pen.
Baviera. Cód. Pen. de 1861.
Prusia. Cód. Pen. de 1851.
Wurtemberg. Cód. Pen. de 1839.
Sajonia. Cód. Pen. de 1838.
Baden. Cód. Pen. de 1845.
Oldemburgo. Cód. Pen. de 1814.
Brunswick. Cód. Pen. de 1840.
Hesse. Cód. Pen. de 1841.
Imperio Aleman. Cód. Pen. puesto en vigor por la ley de 15 de Mayo de 1872.

LEGISLACIONES QUE HAN DECLARADO PUNIBLES TODOS Ó ALGUNOS
DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR POR EXTRANJEROS
CUANDO ESTOS VAN Á SU TERRITORIO

Francia. Cód. inst. crim. y ley de 3 de Julio de 1866.
Austria. Cód. Pen.
Portugal. Cód. Pen.
Italia. Cód. Pen. de 1859 y libro 19, aprobado en 1877, del Código iniciado por el Sr. Mancini.
Bélgica. Cód. Pen.
Noruega. Cód. Pen.
Baviera. Cód. Pen.
Prusia. Cód. Pen.
Wurtemberg. Cód. Pen.
Sajonia. Cód. Pen.
Baden. Cód. Pen.
Oldemburgo. Cód. Pen.
Brunswick. Constitución, art. 205.
Hannover. Cód. Pen.
Imperio Aleman. Código Penal mandado observar por ley de 15 de Mayo de 1872.



ANEXO NÚMERO 2

El FORO

México 6 de agosto de 1886.

En el concierto con que la prensa toda ha expresado su unánime opinion sobre la justicia que en este asunto asiste á México, *El Foro* no ha dejado oír su voz porque quería hablar con perfecto conocimiento del caso, á fin de tratarlo como á la índole de nuestra publicación corresponde, desde un punto de vista netamente científico. Hoy que ha llegado á adquirir los mejores datos sobre el particular, tercia en la cuestion y tercia con positivo gusto, que mal papel haríamos como periodistas mexicanos, si no levantáramos la voz en favor de la Patria, tanto más cuanto que el caso cae dentro de las naturales fronteras de nuestro diario: se trata de una cuestion de derecho internacional privado.

Los hechos acaecidos, descartados de los que carecen de importancia en la cuestion, son bien sencillos.

El Sr. Medina fué ofendido por Mr. Cutting, en una publicacion que este dió á luz en Paso del Norte, y acudió ante el Juez local con su respectiva querrella. Tuvo lugar una conciliacion en que el asunto quedaba terminado mediante el formal ofrecimiento de Cutting de satisfacer á Medina en la misma publicacion que habia servido de órgano para difamarlo.

Así lo hizo en efecto, aunque empleando letra microscópica en la retractacion; pero á poco andar, pasó Cutting al Bravo y en El Paso (Texas) hizo insertar en el periódico *El Centinela* los mismos agravios y los mismos insultos de que se retractara ante el Juez de Paso del Norte, cuando tuvo verificativo el acto de la conciliacion.

Amantes de la claridad en las cuestiones, omitimos de intento engolfarnos en el difícil campo de la metafísica, y en consecuencia, no ligamos en manera alguna la conciliacion de que acaba de hablarse, originada por un delito cometido en México, con los agravios inferidos por medio de *El Centinela*; y para abordar la cuestion con todas sus aparentes dificultades, damos por concedido que ni la relacion más remota existe entre los dos apuntados hechos.

Partimos pues de los que pasaron en territorio americano y en los términos siguientes para dejar completamente clara y sencilla la cuestion: Un señor Cutting que no conocía siquiera á un señor Medina, atacó á éste por medio de *El Centinela*, periódico que se publica en El Paso (Texas) llevando sus ataques al grado de llamarle estafador, ó en otros términos, difamándole supuesto que segun el art. 642 del Código Penal mexicano,

“la difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno”.

El Sr. Medina, que es mexicano y está radicado en Paso del Norte, ocurre al Juez de este lugar acusando á Mr. Cutting de difamacion; y como quiera que Cutting llega á Paso del Norte, el Juez mexicano le aprehende y encarcela.

Cutting, sin defenderse de ninguna manera ante el Juez que instruye el proceso, acude á Mr. Brigham, Cónsul americano en Paso del Norte, el cual Cónsul á su vez se dirige al Ministro de Estado en Washington, Mr. Bayard, quien dando oídos á la queja, inicia una reclamacion por la vía diplomática por medio del Ministro americano en México, Mr. Jackson.

Sentados estos hechos, vamos á dar respuesta á las cuestiones de derecho que de ellos surgen y son las siguientes:

¿Ha sido legal y conveniente la conducta de las autoridades del Estado de Chihuahua?

¿Está justificada la vía diplomática en el caso?



En los Estados-Unidos del Norte, como en México y como en toda nacion culta, entiéndese por juicio la legítima contienda de actor y reo ante juez competente; y de esta definicion resulta que es uno de los esenciales requisitos para que el juicio exista, la competencia del juez ante quien el debate se verifica. Por eso los juristas califican de cuestion previa ó prejudicial la que se refiere á la competencia del juez.

Para el caso que nos ocupa se confunde el significado de esa palabra competencia con el de la voz jurisdiccion. Verdades, que hay entre ellas radicales y profundas diferencias. “Es necesario —dicen unos famosos comentadores—⁶ no confundir la jurisdiccion con la competencia. Aquella es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia: y la segunda es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya sea por la naturaleza misma de las cosas ó bien por razon de las personas; la primera es el género y la segunda la especie”.

Pero esas mismas diferencias, cuyo matiz expresa admirablemente la trascrita doctrina, no reflejan su importancia en casos como el presente, en

⁶ Manresa, Miguel y Reus, *Comentarios á la ley de enjuiciamiento española*, Edicion mexicana, tomo I, p. 4.

el que lo mismo da hablar del género que de la especie: así es que usaremos indistintamente en este trabajo de las voces competencia y jurisdicción.

Que la tuvo el Juez local de Paso del Norte para decretar y llevar á efecto la detención preventiva de Mr. Cutting, es indudable. ¿Por qué? Por lo que dispone el artículo 186 del Código Penal del Distrito, vigente en el Estado de Chihuahua.

Hé aquí la letra de ese precepto:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó *por un extranjero contra mexicanos*; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuera extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Basta la lectura atenta de ese precepto expreso de la ley y el conocimiento de los hechos que, en el caso, han pasado, para que el simple buen sentido dicte una respuesta aprobatoria de la conducta observada por la autoridad judicial de Chihuahua. En efecto, la concurrencia de los cinco requisitos exigidos por el copiado artículo 186, está fuera de duda.

Mr. Cutting vino á la República espontáneamente.

El Sr. Medina, no obstante ser mexicano, interpuso querrela en forma.⁷

Mr. Cutting no solo no fué juzgado, sino ni siquiera acusado en los Estados-Unidos.

La difamación de que se quejó el Sr. Medina se reputa delito, tanto en México como en los Estados-Unidos del Norte. El Código Penal del Estado de Texas promulgado en 24 de Julio de 1879 castiga (tít. XVI, art. 617) la difamación en libelo impreso con multa hasta de dos mil pesos y prisión hasta por dos años en la cárcel del Condado. Y el art. 644 del citado Código Penal mexicano, dice á la letra: “La injuria, la difamación y la calumnia

⁷ Para que nunca se dude siquiera de nuestra buena fé, nos apresuramos á decir que la querrela era necesaria, pero no porque el ofensor fuese extranjero, sino porque el delito era difamación.

son punibles sea cual fuere el medio que se emplee, para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas”.

Finalmente, la pena señalada al difamador que imputa un delito al difamado⁸ pasa con mucho⁹ de arresto mayor, pues el artículo 646 de nuestro Código Penal enseña que: “La difamacion se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision¹⁰ y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves”.

Despues de esto ¿habrá quien racionalmente pueda dudar de la justicia que tuvo para proceder la autoridad judicial de Chihuahua?

El precepto del artículo 186 de nuestro Código Penal, no es una nota discorde con los principios del derecho de gentes. Calcado ese artículo 186 en los artículos 5 y 7 del Código de instruccion criminal frances, oigamos lo que dice á ese respecto uno de los más distinguidos expositores de derecho penal en esa Nacion.¹¹ “Los más evidentes de estos casos (los en que se castiga al extranjero que delinque en país extranjero) son: primero, aquellos en que el crimen, aunque cometido fuera de las fronteras del Estado, es contra el Estado mismo, atacándolo en su existencia, en su seguridad interior ó exterior, ó en su fortuna publica: segundo, aquellos en que tratándose de crímenes comunes contra particulares, el culpable, viniendo al territorio nacional, trae con su persona el riesgo de la reincidencia, el amago á la seguridad, el escándalo y el peligro del mal ejemplo. El interés social es aún más vivo para el Estado, si el culpable es uno de sus nacionales, ó si el delito se ha perpetrado contra uno de ellos”.

⁸ Cutting llamó á Medina estafador y la estafa está considerada como delito en el art. 414 de nuestro Código Penal y castigada con la pena de robo en el siguiente art. 415.

⁹ “El arresto mayor —dice el art. 124 de nuestro Código Penal— durará de uno a once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision”.

¹⁰ El artículo 66 de nuestro Código Penal dice: “Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, a no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el Juez aplicar la pena que estime justa dentro de esos dos términos”.

¹¹ Ortolan, *Eléments de droit pénal*, núm. 377.

El autorizado publicista Mr. Foelix, al aprobar la disposicion de los arts. 5o. y 7o. del Código frances de instruccion, y al opinar como hemos visto que lo hace Mr. Ortolan, cita cinco notables autores que pertenecen á la misma comunion de ideas á este respecto: Voet, Boehmer, Martens, Saalfeld y Pinheiro Ferreira;¹² y cuando se ocupa de las leyes positivas que se han dictado sobre el particular, nos enseña que el art. 186 de nuestro Código Penal no solo concierta con el frances, sino con las de los países italianos, con los de los Estados alemanes y con el de Noruega.¹³

Demostradas como quedan tanto la conformidad de la ley mexicana con los principios de derecho internacional, como la justificacion con que procedieran las autoridades en Chihuahua, cuyos procedimientos se sujetan estrictamente al texto legal; es oportuno analizar, siquiera sea brevemente, la conducta de Mr. Cutting y de su Cónsul Mr. Brigham.

Todas las naciones civilizadas, segun el decir autorizado del publicista que hemos venido citando, están de acuerdo en que en materia de procedimientos de los tribunales, ó sea de enjuiciamiento, la única ley aplicable es la del lugar en que el proceso se sigue.

¹² Foelix, *Traité du droit international privé*, núm. 574.

¹³ Foelix, *Op. cit.*, núm. 578 á 596. Hé aquí el texto da algunos de esos códigos:

“Si un extranjero comete un crimen ó delito, fuera de nuestros Estados, contra la constitucion de la monarquía ó que redunde en daño de los efectos públicos ó de la moneda nacional, será tratado como súbdito y se le castigará conforme á esta ley. Si el crimen ó delito no fuere alguno de los especificados, el delincuente extranjero será arrestado y se tratará brevemente de su extradicion con el Estado en cuyo territorio haya cometido el crimen ó delito. Si ese Estado rehusa recibirle ó procede de manera distinta á la prescrita en la presente ley, se procederá conforme á ella en contra del delincuente” (§§ 32, 33 y 34 del Código penal de Austria).

“Los extranjeros perseguidos por crímenes ó delitos cometidos fuera del reino, serán castigados conforme á la ley del lugar de la perpetración del crimen ó delito” (§ 14, part. II, tít. 29 del Código penal de Prusia).

“Los extranjeros serán juzgados conforme á las disposiciones del presente Código, por cualquier crimen ó delito que cometan dentro del territorio del reino; no lo serán por las infracciones cometidas en país extranjero, á ménos que con esas infracciones se ofenda á nuestra persona, al Estado de Baviera ó á uno de nuestros súbditos” (art. 4o. del Código penal de Baviera).

“Los extranjeros serán juzgados segun las leyes del reino y por sus tribunales, con motivo de los crímenes ó delitos que cometan en el reino afuera de él, si ofenden á la Noruega ó á los súbditos noruegos, ó finalmente á extranjeros que se hallen en navios (bâtiments) noruegos” (§ 2 del Código penal del reino de Noruega).

La ley del país en que la demanda se entabla es la que rige la competencia de las autoridades y la forma de proceder ante ellas, cualesquiera que sea la ley bajo cuyo imperio han pasado los hechos que motivan tal demanda. En efecto, resulta del principio de la independencia de los Estados, que la organización y la competencia de las autoridades en cada uno de ellos no pueden depender de las leyes de otro Estado, y de la misma manera, las formalidades que tienen que observar las partes para introducir y sustanciar una acción ante las autoridades, así como las reglas á que éstas están sujetas para pronunciar un fallo, no pueden descansar sino en la ley del mismo territorio si han de tener sanción eficaz; de otra manera, las autoridades dependerían, de hecho, del Estado que dictara las leyes trazando la norma y la regla de conducta de los funcionarios. No se encuentra ejemplo de que una nación haya concedido efecto alguno en su territorio á las leyes extranjeras referentes á la competencia de las autoridades y á la forma de proceder ante ellas.

Las formalidades de que acabamos de hablar se comprenden en la clase llamada *ordinatorioe litis*, á diferencia de las que se relacionan con el fondo mismo del proceso y que se llaman *decisoria litis*.

Los autores opinan unánimemente acerca de la regla que acabamos de asentar. Citarémos á Fabre, á Paul Voet, á Sande, á Burgundo, á Rodenburg, á Boullenois, á Bouhier, á Mevio, á Hammel, á Hert, á Weber, á Glück, á Danz, á Tittman, á Meier, á Merlin, á Linde, á Mühlenbruch, á Mittermaier, á Wening-Ingenhem, á Pardessus, á Henry, á Kent, á Wheaton, á Rocco y á Burge.¹⁴

Ahora bien, la ley de enjuiciamiento criminal de Chihuahua, provee y reglamenta la manera de sustanciarse una cuestión de competencia.

Los arts. 286 y 410 á 413 del Código de Procedimientos Penales vigente en Chihuahua, son como sigue:

Art. 286. Si el inculpado tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extinguen la acción penal, conforme al tít. VI, lib. I del Código Penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

Art. 410. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 411. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á su derecho y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

¹⁴ Foelix, *Op. cit.*, núm. 126.

Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 412. El juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de tres dias.

Art. 413. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Fácil y sencilla era, en consecuencia, la tarea de Mr. Cutting y de su Cónsul: en vez de ocupar la atencion de Mr. Bayard, les bastaba haber promovido la cuestion de competencia (si creian que no la tenia el juez de Paso del Norte) declinando su jurisdiccion. El auto que pronunciara ese juez, si lo estimaban contrario á su derecho, era apelable en ambos afectos, y por lo mismo la causa habria pasado en revision al Tribunal de Chihuahua, en donde contaban con toda la ilustracion de Magistrados entendidos y peritos en la ciencia del derecho.

Nuestras leyes han previsto sabiamente cuándo es lícita la intervencion diplomática. La novísima de extranjería, del 28 de Mayo del corriente año, ha dicho que:

Art. 35. Los extranjeros tienen la obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determine el Derecho internacional.

En el mismo espíritu se inspiró la ley de 26 de Noviembre de 1859;¹⁵ y aún es más explícita en sus declaraciones.

¹⁵ Cuando por queja de un agente comercial, ó sin la intervencion de éste, se eleve al Gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deben ser decididos por los tribunales de la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:

1o. Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la Nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2o. Que el Gobierno, por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de igualdad y de justicia.

Y el derecho internacional enseña doctrinas de las que no son sino copia las leyes que acabamos de citar.¹⁶

¿Cuando no podia haber ni denegacion de justicia ni retardo en su administracion, puesto que la justicia empezaba á dar los primeros pasos, á escribir los primeros pliegos de la instruccion; estaba autorizado el uso de la vía diplomática?

Hemos concluido por hoy, y aunque —lo decimos con sinceridad— ninguna pretension abrigamos de nuestro propio valer, tanta y tan grande es la justicia de la causa de México, que esperamos haber engendrado en quien nos lea, estas profundas convicciones:

Las autoridades de Chihuahua han procedido legalmente.

3o. Que por tanto, ni para perjudicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país.

4o. Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada.

5o. Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendía en el negocio.

6o. Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas. Pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal (artículo 13 de la ley de 26 de Noviembre de 1859).

¹⁶ Extractamos del famoso Repertorio de Dalloz los siguientes conceptos (v.o. Déni de justice). Hay denegacion de justicia siempre que la autoridad judicial rehusa pronunciar un fallo formal sobre lo principal del negocio ó sobre cualquiera de los incidentes, del proceso de que está conociendo; pero por solo el hecho de fallar, ya en lo principal, ya en los incidentes, en cualquier sentido que sea, no podrá alegarse denegacion de justicia, aunque se diga que la resolucion es inicua ó dada contra ley expresa. En cuanto al retardo en la administracion de justicia deja de ser voluntario, si el juez lo motiva en alguna razon de derecho ó en impedimento físico que no le sea dable evitar.

Los Sres. Brigham y Cutting, equivocaron el camino que debían haber seguido, pues en vez de sujetarse á la ley ordinatoria; *litis*, declinando la jurisdicción del juez, ocurrieron á Mr. Bayard.

Ni remotamente puede decirse que llegó el caso de servirse de la vía diplomática.

Lo decimos sin jactancia: toda nación que de culta se precie —y en el número de ellas nos complacemos en contar á los Estados-Unidos del Norte— tienen que pronunciar este fallo: En el caso de Cutting á México le asiste la razón.—José M. Gamboa.

LEGACION MEXICANA EN LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA

Washington, Agosto 7 de 1886.

Creendo conveniente Rectificar varias afirmaciones inexactas que han circulado en este país con motivo del caso de Cutting, y especialmente las que se hallan consignadas en el informe que Mr. Bayard rindió al Presidente de los Estados-Unidos, el 2 del actual, y el cual fue trasmitido al Congreso, dirijo con esta fecha al Secretario de Estado, una carta en que le presento nuestra manera de ver esa cuestión.

Siento mucho que la falta de datos suficientes por una parte, y por otra, la del tiempo necesario para preparar un trabajo más meditado y completo, me hayan impedido referir todas las consideraciones que existen en favor de nuestra causa; pero he procurado consignar las principales, según verá vd. por la copia que adjunta le remito de la carta mencionada.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.—M. Romero.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

ANEXO

LEGACION MEXICANA

Washington, Agosto 7 de 1886.

MI ESTIMADO MR. BAYARD:

Con objeto de evitar que la mala inteligencia entre nuestros dos países, haga más difícil la pronta solución de las dificultades ahora pendientes, motivadas

por la prision en Paso del Norte, México, del ciudadano de los Estados-Unidos, Augustus K. Cutting, con perjuicio de las buenas relaciones que ambos han cultivado y desean cultivar, me tomo la libertad en gracia de la importancia y trascendencia de este asunto, de hacer á vd. algunas observaciones que espero podrán servir para rectificar hechos que temo no sean debidamente apreciados aquí.

Creo conveniente, ante todo, decir á vd., que no habiendo recibido autorizacion de mi Gobierno para tratar esta cuestion con el de los Estados-Unidos, pues la gravedad de ella hace, naturalmente, que el Gobierno mexicano prefiera tratarla directamente, lo que paso á manifestar á vd., son simplemente mis impresiones personales fundadas en el conocimiento que tengo de este asunto, de las intenciones del pueblo y del Gobierno de México, respecto de los Estados-Unidos, y del alcance y tendencias de la legislacion de mi país.

Mr. A. K. Cutting ha vivido por diez y ocho meses en Paso del Norte, México, de cuyo lugar es por lo mismo vecino. Allí tiene parte en la publicacion de un periódico semanal que se imprime en inglés y en español, llamado *El Centinela*.

En el número de ese periódico correspondiente al 6 de Junio de este año, atacó á un ciudadano mexicano Emigdio Medina, quien habia anunciado la publicacion de un periódico rival en la misma poblacion de Paso del Norte, México.

Medina se consideró difamado por ese artículo, y antes de entablar un juicio por difamacion, conforme al art. 642 del Código Penal mexicano de 7 de Diciembre de 1871, que ha sido adoptado por el Estado de Chihuahua, promovió el 14 del mismo Junio, conforme á una ley antigua española, vigente tambien en Chihuahua, la conciliacion ante el Juez 29 municipal en turno del ramo criminal, Regino Castañeda, contra D. Alejandro N. Daguerre, responsable del periódico *El Centinela*. El Sr. Daguerre manifestó que no era él, sino Mr. Cutting, el responsable del artículo, por cuyo motivo el Juez citó á Cutting, quien compareció y manifestó que publicaria en su periódico una satisfaccion en favor de Medina, firmando el acta respectiva de conciliacion.

No fué Cutting condenado por el Juez á retractarse de lo que habia publicado contra Medina, ni obligado en manera alguna á retirar sus palabras ofensivas, como lo asegura en un artículo que publicó despues en El Paso, Texas, sino que firmó su retractacion espontáneamente y quizás por evitarse las consecuencias de un juicio criminal promovido por Medina.

Cutting publicó su rectificacion en *El Centinela*, solamente en inglés y eligiendo el carácter de letra más pequeño, para que fuese leida con

dificultad; y en el mismo día, 20 de Junio, publicó en inglés y en español en un periódico de El Paso, Texas, intitulado *Sunday Herald*, un artículo en que reiteraba las inculpaciones hechas á Medina en *El Centinela*.

En seguida distribuyó Cutting en Paso del Norte, México, varios ejemplares del *Sunday Herald*, que contenía su artículo contra Medina. Con este motivo, el día siguiente, 21 de Junio, fué demandado de nuevo por Medina, por difamacion, fundándose en los arts. 642 y 186 del Código Penal mexicano. El día siguiente, 22, fue arrestado Cutting por orden del Juez, pero á solicitud suya se le permitió fuera á dormir á su casa en esa noche. El 23 compareció Cutting ante el Juzgado, pero se negó á contestar las preguntas que se le hicieron, diciendo que este negocio seria ventilado por el Gobierno de los Estados-Unidos, y se le llevó á la cárcel como detenido el día 23, y el 25 en la mañana se decretó por el Juez el auto de bien preso, de conformidad con la prescripcion del art. 19 de la Constitucion mexicana.

Me parece que esta es la relacion exacta y detallada de los hechos que he tomado, en parte, de informes que he recibido de Paso del Norte, que aunque de carácter privado estimo fidedignos, y en parte, de otras fuentes tambien privadas. Me ocuparé ahora de examinar las cuestiones que estos hechos entrañan.

El Gobierno de los Estados-Unidos cree que se juzga á Cutting en Paso del Norte solamente por un artículo publicado en El Paso, Texas, en cumplimiento del art. 186 del Código Penal mexicano, y considera á ese artículo incompatible con los principios del derecho internacional.

Creo conveniente manifestar con referencia al primer punto, que entiendo que se juzga á Cutting, por la publicacion en *El Centinela*, periódico que se publica en Paso del Norte, México, de un artículo contra Medina que éste considera difamatorio, y aunque puede haberse presentado como circunstancia agravante la publicacion de otro artículo en El Paso, Texas, no creo que sea éste el delito principal de Cutting.

Se ha querido sostener que la conciliacion celebrada entre Medina y Cutting ante el Juez de Paso del Norte, México, el 4 de Junio, terminó la accion de Medina en contra de Cutting, con motivo de la publicacion hecha en *El Centinela*; pero conviene hacer presente, que la conciliacion no es juicio, ni hay en ella sentencia judicial, ni termina nada, sino en cuanto los interesados quieran someterse á sus condiciones.

La conciliacion es un esfuerzo que hace la ley por evitar litigios, y su objeto es avenir á las partes interesadas en un juicio futuro. Si estas se avienen y cada una cumple con las condiciones del avenimiento ó conciliacion, se evita el juicio. Si no se avienen, comienza el juicio formal, y lo mismo sucede, si avenidas, faltan á lo que habian convenido en la conciliacion.

Este último es precisamente el caso entre Cutting y Medina. Tuvieron un avenimiento que hacia ya innecesario el juicio criminal por difamacion que el primero hizo al segundo; pero este avenimiento no impedia que uno ó ambos interesados dejaran de cumplir con sus condiciones, y que en ese caso se pudiera abrir el juicio criminal por difamacion, que creo es lo que pasó.

Al dar á vd. en la entrevista que tuvimos en el Departamento de Estado, el 24 de Julio próximo pasado, una traduccion del artículo 186 del Código Penal mexicano, no tuve el objeto de manifestarle que el Juez de Paso del Norte procedia contra Cutting exclusivamente en virtud de dicho artículo, sino de hacerle presente tambien que no era arbitraria, como parecia considerarse aquí, la conducta de un juez mexicano, que en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones, abriese juicio por un delito cometido en país extranjero, pues conforme á la legislacion mexicana, este caso estaba previsto en el expresado artículo. Como él contiene una disposicion general que no está restringida á los Estados-Unidos, sino que es igual respecto de los delitos cometidos en todo país extranjero, me pareció que podia tomarse como una prueba de que al expedir esa ley, México habia querido obrar conforme á los preceptos del derecho internacional.

Suplico á vd. me permita manifestarle, que el Código Penal que aprobó el Congreso Mexicano el 7 de Diciembre de 1871, fué formado por una Comision de distinguidos abogados mexicanos, que hicieron un estudio especial de la legislacion penal de los países más civilizados, y que adoptaron de los Códigos europeos lo que les pareció más avanzado y adaptable á las circunstancias de México. El artículo 186 contiene prevenciones que con más ó menos limitacion están adoptadas en los Códigos penales de Bélgica y de Italia, segun aparece del artículo 49, cap. 19, lib. 19 del Código Penal de Bélgica, 5a. edicion de Bruselas, y de los artículos 69, 79, 89 y 99 del Código Penal italiano, de 20 de Noviembre de 1857, edicion de Milan de 1880, y estaban adoptadas en el de Francia hasta hace poco, que fueron restringidas, segun aparece de los apuntes sobre legislacion francesa, que se sirvió vd. mostrarme en nuestra entrevista de ayer; pero subsistiendo todavía el principio de que un país puede juzgar, en ciertos casos, delitos cometidos en el extranjero.

A primera vista, parece un contraprinipio, la prevencion del Código Penal mexicano; pero cuando se tiene en cuenta que la tendencia de la civilizacion moderna es no dejar impunes los delitos, y que el primer paso que se ha dado en este camino, es consentir en la extradicion de los criminales, cuya práctica es ya universal entre las naciones civilizadas, no parece extraño que el segundo paso fuera dar competencia á los tribunales

nacionales para conocer delitos cometidos en el extranjero, con ciertas restricciones y calificaciones, como las comprendidas en las cinco fracciones del artículo 186 del Código Penal mexicano.

Antes de pasar á otro asunto, creo conveniente manifestar á vd., que la traducción que puse en sus manos, del expresado artículo, en nuestra entrevista de 24 de Julio, no es enteramente correcta, pues no admitía traducción fácil al inglés la frase arresto mayor, que aparece en la fracción V del expresado artículo, por lo cual acompaño ahora una nueva traducción del mismo y además la del artículo 124, que define el arresto mayor.

El sistema de castigar delitos cometidos en el extranjero, especialmente cuando éstos, aunque perpetrados en el extranjero, tienen su complemento ó realización, ó producen sus efectos en el país que los castiga, está en práctica en varias naciones, no solamente en las disposiciones de sus Códigos penales, sino en los juicios seguidos diariamente, y en las doctrinas de varios criminalistas modernos.

Es cierto que conforme á las leyes (*common law*) de los Estados-Unidos y de Inglaterra, no hay jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en el extranjero; y á pesar de esto, acaba de tener lugar un juicio por difamación, en Lóndres, entablado por Mr. Cyrus Field, contra Mr. James Gordon Bennett, editor del *Herald* de Nueva-York, por artículos publicados en Nueva-York, en el periódico de Mr. Bennett, que Mr. Field consideró como difamatorios para él, en el cual fué condenado Mr. Bennett por los Tribunales ingleses á pagar \$25,000, por los daños y perjuicios ocasionados á Mr. Field, por los expresados artículos, sin embargo de que ellos habían sido publicados en Nueva-York y no en Lóndres. Debe tenerse presente, además, que Mr. Bennett no es vecino de Lóndres como Cutting lo es de Paso del Norte.

Es cierto que el fundamento de la sentencia de los tribunales ingleses parece ser, que aunque el delito se cometió en Nueva-York, sus efectos se produjeron en Lóndres, en donde circula el *Herald* de Nueva-York; pero exactamente la misma razón existe en el caso de Cutting, supuesto que, aunque el artículo se haya publicado en El Paso (Texas), circuló en Paso del Norte (México), donde Medina era conocido, y en donde puede decirse que produjo su efecto.

Algunos tratadistas del derecho penal norte-americano é inglés, sostienen doctrinas semejantes á las consignadas en el artículo 186 del Código Penal mexicano. Joel Prentiss Bishop, en sus comentarios sobre derecho criminal (*Commentaries on the Law*, 7th edition, 1882, vol. II, Cap. VI, Section 110, pag. 59, Boston, Little, Brown & Co.), dice lo que sigue:

One who is personally out of the country may put in motion a force which takes effect on it, and in such a case he is answerable where the evil is done, though his presence is elsewhere. Thus, murder, libel, false pretences, etc. If a man “standing beyond the outer line of our territory, by discharging a ball over the lines, kills another within it, or himself being abroad circulates through an agent libels here or does any other crime in our own locality, against our laws, he is punishable, through absent, the same as if he were present.

En comprobacion de esta doctrina, cita varias autoridades americanas é inglesas que sostienen los principios enumerados por él.

Esta misma doctrina sostiene Bishop en su obra intitulada: *Criminal procedure or Commentaries on the law of Pleading and Evidence, and the Practice in criminal cases* (Third edition, 1880, vol. I, Book II, Chapter IV, Section 53, page 27, Boston, Little Brown & Co.) en donde dice lo que sigue:

Personal presence. The law deems that a crime is committed in the place where the criminal act takes effect. Hence, in many circumstances, one becomes liable to punishment in a particular jurisdiction, while his personal presence is elsewhere.

Even, in this way, he may commit an offense against a State or country upon whose soil he never set his foot, as explained in criminal law.

A continuacion menciona Bishop la difamacion (*libel*) entre los crímenes que se castigan en el lugar donde producen sus efectos, aún cuando el responsable no resida en él, y cita varias autoridades para sostener su teoría.

Antes de pasar á otro asunto, suplico á vd. me permita manifestarle, que en la correspondencia diplomática anexa al mensaje del Presidente de los Estados-Unidos de 6 de Diciembre 1880 —páginas de 707 á 719— aparece que desde el año de 1879 tuvo conocimiento el Gobierno de los Estados-Unidos de la disposicion del Código Penal mexicano, contenida en su artículo 186, pues habiéndose quejado el General Ord al Sr. Zamacona de que un soldado mexicano llamado Zeferino Avalos, habia cometido un asesinato en Texas, y refugiándose en México, se le juzgó por ese delito cometido en el extranjero, fué condenado á la pena capital y ejecutado. Mr. Foster manifestó entonces hasta satisfaccion por la eficacia de la ley mexicana, y el Gobierno de México, de poder demostrar que perseguia á los criminales. Es cierto que entonces se aplicó dicha ley á un mexicano, y que el caso cambia de aspecto cuando se hace efectiva respecto de un extranjero: pero menciono este incidente porque él demuestra que se ha aplicado la ley hace tiempo con conocimiento, y puede decirse que hasta

con satisfacción del Gobierno de los Estados-Unidos, ó por lo menos, de su representante en México.

El Señor Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos Mexicanos, manifestó á Mr. Jackson en la comunicacion que le dirigió el 21 de Julio próximo pasado, que las instituciones políticas de México, semejantes á las de los Estados-Unidos, de donde realmente han sido tomadas, no permitían al Poder Ejecutivo de la Federacion, ingerirse en la administracion de justicia de los Estados, y que por este motivo no podia dar orden al Juez de Paso del Norte de que pusiese en libertad á Cutting. La fuerza de esta consideracion aparece con más claridad teniendo en cuenta el caso de Alexander Mac Leod (*sic*) de que tuvo vd. la bondad de hablarme en nuestra entrevista de ayer. He examinado con atencion este caso, y encuentro que Mac Leod, súbdito británico domiciliado en el Canadá, fué arrestado en el Estado de Nueva-York en el año de 1841, porque se dijo que habia tenido participacion en la captura del vapor “Carolina”, verificada en el lado americano del rio Niágara, acontecida en el año de 1837, y fué sometido á juicio por homicidio. El Ministro británico en Washington, Mr. Fox, demandó la libertad inmediata de Mac Leod, fundándose en que la captura del vapor “Carolina” habia sido un acto público de personas al servicio del Gobierno británico, quienes habian obedecido las órdenes de sus oficiales superiores, y que conforme á los principios del derecho internacional Mac Leod no podia ser detenido en virtud de actos cometidos en cumplimiento de dichas órdenes. El Secretario de Estado, Mr. Webster, en su respuesta á Mr. Fox, reconoció lo fundado de las observaciones del Ministro británico, por lo que hacia al derecho internacional, y en una comunicacion que dirigió á Mr. Crittenden, Procurador general de los Estados-Unidos, el 15 de Marzo de 1841, dijo que, si el caso estuviera pendiente en alguno de los tribunales federales de los Estados-Unidos, el Presidente ordenaria inmediatamente el recurso de *nolle prosequi*, satisfaciendo así la demanda del Ministro británico; pero agregó que el Presidente no tenia facultad de mezclarse en los procedimientos de las Cortes civiles ó criminales del Estado de Nueva-York. Este punto fué claramente establecido por Mr. Webster en su nota al Ministro británico, de 24 de Abril de 1841, en la que usó el siguiente lenguaje: “En los Estados-Unidos, como en Inglaterra, las personas presas en virtud de procedimientos judiciales, solamente pueden ser puestas en libertad por procedimientos judiciales. En ninguno de los dos países puede el brazo del Poder Ejecutivo intervenir directamente, por la fuerza, para poner en libertad al arrestado”.

“Su libertad debe buscarse de una manera conforme con “los principios de la ley y con los procedimientos de los tribunales”.

Aparece, además, que sin embargo de que el Gobierno federal de los Estados-Unidos reconoció que Mac Leod estaba preso en contravención de los principios del derecho internacional, y de que se interpuso el recurso de *habeas corpus* por consejo del Gobierno federal ante la Suprema Corte del Estado de Nueva York, este tribunal rehusó la libertad de Mac Leod y continuó su juicio en virtud de la acusación de homicidio.

En el caso de Cutting se cometió una ofensa que se castiga con igual severidad por las leyes de ambos países, supuesto que el de Texas impone una multa hasta de \$2,000 y prisión que no exceda de dos años, y la ley mexicana una multa de \$200 á \$2,000, y arresto de seis meses á dos años (artículo 646 del Código Penal mexicano).

Si Cutting ha sido arrestado por autoridades del Estado de Chihuahua, por un acto reconocido como ofensa criminal por las leyes de ambos países, es decir, las leyes mexicanas y las del Estado de Texas, y si la persona arrestada puede ser juzgada conforme al derecho internacional, el caso de Mac Leod presenta un precedente importante que justifica la conducta del Gobierno federal de México, al no ingerirse en los procedimientos de los tribunales del Estado de Chihuahua.

Es cierto que á consecuencia del incidente de Mac Leod, el Congreso de los Estados-Unidos expidió la ley de 29 de Agosto de 1842, conforme á la cual los jueces federales tienen autorización para conocer de casos semejantes al de Cutting, y aun para procurar la inmediata libertad de un ciudadano ó súbdito extranjero que se está juzgando por tribunales locales; pero además de que en México no existe una ley semejante á la de 29 de Agosto de 1842, aun cuando existiera, no creo que se pudiera aplicar al caso de Cutting por dos razones: la primera, porque la expresada ley requiere que el extranjero arrestado esté domiciliado en un país extranjero, mientras que Cutting estaba domiciliado en México; y la segunda, porque la excepción que se alega, debe estar sostenida por el derecho de gentes, y no parece estar comprendido en esta excepción el caso de Cutting.

Es patente el interés con que el Gobierno de México ha visto este asunto, tan pronto como el Gobierno de los Estados-Unidos llamó su atención hacia él, por conducto de Mr. Jackson, su Ministro en México, es decir, desde el 6 de Julio citado.

Luego que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos tuvo noticia de este incidente por la nota que Mr. Jackson dirigió al Sr. Mariscal en esa fecha, se dirigió al Gobernador del Estado de Chihuahua, recomendándole que se administrase pronta y cumplida justicia en el caso de Cutting, y que se mejorase la condición que guardaba, que según las

manifestaciones hechas por Cutting y por Mr. Brigham, Cónsul de los Estados- Unidos en Paso del Norte, eran muy duras.

Al dirigirse de nuevo Mr. Jackson al Sr. Mariscal sobre este asunto en nota de 19 del mismo Julio, se reiteraron esas recomendaciones, y como resultado de ellas, el Gobernador del Estado de Chihuahua envió primero á su secretario de Gobierno, Sr. D. Manuel E. Rincon, de la ciudad de Chihuahua á la de Paso del Norte, para que se informara de las condiciones de la cárcel de esta última poblacion é hiciera todo lo posible en favor de Cutting; y dió desde luego cuenta de la recomendacion del Presidente al Tribunal Supremo del Estado, el cual pidió informe al Juez que conocia de la causa; y no satisfecho con esto, comisionó á su presidente, para que en persona se trasladase á Paso del Norte, con objeto de ver que se activase, en cuanto fuere posible, la conclusion del proceso, y para satisfacerse de que se procedia conforme á la ley.

Aunque de las declaraciones de Cutting ante el Cónsul de los Estados- Unidos en Paso del Norte, y de los informes de éste, aparece pintada con los colores más terribles la condicion de Cutting en su prision, creo conveniente informar á vd., que en vez de tenérsele en un calabozo inmundo y asqueroso, como Cutting lo indica, ha tenido toda la prision por cárcel, con libertad de estar durante el dia en la parte de ella que quisiera, y de noche dormir en la pieza del alcaide, que es la mejor que hay en la prision. Al llegar á Paso del Norte el Sr. D. Francisco N. Ramos, presidente del Tribunal Supremo de Chihuahua, y ver que tenia poca ventilacion la expresada pieza, mandó abrirle una ventana, con objeto de mejorar la condicion del preso.

Seria de desear que todas las poblaciones mexicanas tuvieran prisiones cómodas como las que hay en muchas ciudades y pueblos de los Estados- Unidos; pero desgraciadamente la condicion pecuniaria de aquel país no ha permitido construir prisiones que reunan las condiciones ventajosas que tienen algunas de los Estados- Unidos; y si la de Paso del Norte es de las más desagradables, no puede considerarse, en manera alguna, esta circunstancia como destinada á molestar indebidamente á los ciudadanos de los Estados- Unidos que tengan que ser detenidos en ellas.

Como otra prueba del empeño de las autoridades mexicanas por mejorar la condicion de Cutting, mencionaré el hecho de que, conforme al reglamento de la prision de Paso del Norte, solamente se abonan diez centavos diarios para su subsistencia á los presos, y que en beneficio de Cutting el presidente del Tribunal Supremo del Estado, ordenó, se le abonasen cincuenta centavos, cuya cantidad, segun estoy informado, es el precio de dos comidas en las fondas de aquel lugar.

Se ha dicho, que el Juez de Paso del Norte intentaba juzgar á Cutting aplicándole las leyes de Texas; y creo conveniente rectificar esta asercion haciendo presente, que si se ha hablado de las leyes de Texas, en el juzgado de Paso del Norte, habrá sido probablemente, porque conforme á la fraccion IV del artículo 186 del Código Penal mexicano, se necesita, para que un delito cometido en el extranjero sea punible en México, que tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó, y en México. Por este motivo, probablemente habrá sido necesario recurrir á las leyes de Texas, para examinar si la falta de Cutting tiene carácter de delito en aquel Estado.

Creo conveniente manifestar á vd. antes de terminar esta carta, que si ha sufrido alguna dilacion la causa de Cutting en Paso del Norte, probablemente se ha debido en gran parte á la conducta seguida por él, de desconocer la autoridad del Juez que conoce de su causa.

Abrigo la esperanza que he comunicado á vd. en las varias conferencias que hemos tenido sobre este asunto, de que él terminará, antes de mucho, de una manera decorosa para los dos países, é igualmente satisfactoria para ambos, y que léjos de interrumpir las buenas relaciones que los unen, les servirá para comprenderse mejor y para evitarse escollos en lo futuro.

Soy de vd., mi estimado Sr. Bayard, su afectísimo.—(Firmado).—M. Romero.—Hon. Thomas F. Bayard, &c., &c., &c.

Es copia. Washington, 7 de Agosto de 1886.—Cayetano Romero, Secretario.

TELEGRAMAS

Washington, Agosto 8 de 1886.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.—MÉXICO.

¿Es definitiva sentencia pronunciada ayer contra Cutting? El Secretario de Estado me ha hablado hoy con mucho interes sobre cuestion de indulto.—M. Romero.

México, Agosto 10 de 1886.

MINISTRO MEXICANO.—WASHINGTON.

Negocio Cutting pendiente ante Tribunal Superior. Consideraciones indulto se examinarán á su tiempo.—Mariscal.

Telegrama depositado en Chihuahua el 21 de Agosto de 1886.—
Recibido en México el mismo dia, á las diez de la noche.

AL SECRETARIO DE RELACIONES:

Tribunal de Justicia del Estado comunica al Gobierno la sentencia que sigue:—Un sello.—República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Secretaría.—2a. Sala.—Chihuahua, agosto 21 de 1886.—El alcalde 29 del Cantón Bravos, en turno del ramo penal, comenzó á instruir la presente causa seguida á petición de parte legítima contra A. K. Cutting, soltero, de cuarenta años de edad, originario del Estado de Nueva-York, vecino de Paso del Norte y editor del semanario *El Centinela*, que se publica en aquella poblacion, por delito de difamacion cometido en la persona del C. Emigdio Medina. En virtud de la querrela presentada por el ofendido, quedó incoado el procedimiento criminal y se siguió despues por el Juez letrado de aquel distrito, en la forma prescrita por el Código Penal, hasta pronunciar sentencia definitiva, condenando al inculpado á sufrir un año de servicios públicos y pagar seiscientos pesos de multa, quedando además obligado á la indemnizacion civil en los términos que fija la ley. La defensa no se conformó con esta resolucioin, y habiendo interpuesto el recurso de apelacion, vinieron los autos á esta 2a. Sala, por haberse admitido dicho recurso en ambos efectos. Para sustanciar la apelacion, se previno al reo nombrara defensor que lo representara en esta segunda instancia, y se citó á la parte civil con término de cinco dias, á fin de que se presentara á deducir sus derechos en el juicio apelatorio. A. K. Cutting se rehusó á hacer el nombramiento de defensor, por lo que se encomendó la defensa de sus derechos al defensor oficial C. Lic. Joaquin Villalva; y Emigdio Medina que ofreció comparecer, no lo hizo, y remitió escrito en diez y seis del presente mes desistiéndose de la accion que habia deducido. A pesar de este desistimiento que desde luego fué admitido por la Sala, creyó esta de su deber llevar adelante el auto de citación para la vista, dictado con anterioridad, á fin de resolver el presente negocio con plena justificacion.

En la audiencia pública que tuvo lugar la mañana de ayer, el señor Procurador general de Justicia pidió que se declarase culpable al procesado,

y que se diera por compurgado su delito con la prision sufrida, peticion que fué secundada por el defensor, concluyendo el acto con la citacion que se hizo á las partes para definitiva.

Considerando, 1o.: Que el artículo 658 del Código Penal expresamente manda que no se proceda contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, cuya disposicion se funda en que el principal interesado en el castigo de estos delitos es el ofendido, y al no presentar su queja ó desistirse de ella, renuncia el derecho que le da la ley, y hace remision de la ofensa.

Considerando, 2o.: Que supuesto el desistimiento de la parte ofendida en los delitos que segun el Código Penal no puedan perseguirse de oficio, el derecho de la sociedad para castigarlos, no es tan perfecto ni tan lato como en aquellos que no es necesaria la querella; pues hay casos en los cuales el procedimiento puede ser injustificado é inconveniente, en razon de que se podria confundir el derecho de castigar con la venganza.

Considerando, 3o.: Que los razonamientos expresados en los dos considerandos anteriores, están robustecidos con los artículos 54 y 55 del Código de Procedimientos penales, que al reconocer el derecho de la parte ofendida para desistirse de la accion intentada, no impone la obligacion precisa de continuar la acusacion, quedando este punto á la resolucion de los jueces y tribunales en los casos de su competencia.

Considerando, 4o.: Que segun se ha dicho, el ofendido, C. Emigdio Medina, se desistió de la accion que tuvo derecho á deducir contra Cutting, y por consiguiente, ha cesado el principal motivo del proceso, no habiendo por esto, en concepto de la Sala, fundamentos bastantes para continuarlo.

Considerando, 5o.: Finalmente, que el desistimiento del ofendido se concibe que tuvo ó ha tenido por objeto principal acallar la alarma suscitada por su queja, pues así lo dan claramente á entender sus conceptos (fojas 8 del segundo cuaderno), y al continuar los procedimientos sobre un punto resuelto legal y acertadamente en primera instancia, seria no solo desvirtuar ese loable propósito, sino ir más allá de lo que reclaman los fueros de la ley y el decoro nacional.

Con apoyo de las disposiciones citadas, la Sala falla á nombre de la Justicia del Estado con las siguientes proposiciones:

Primera: Se da por desistido á su perjuicio al C. Emigdio Medina, de la accion que dedujo contra A. K. Cutting, á quien se pondrá inmediatamente en absoluta libertad.

Segunda: Notifíquese al Procurador general de Justicia, Lic. José M. Gándara, y al defensor de oficio, Lic. Joaquin Villalva; y con revision del primer cuaderno, líbrese la ejecutoria correspondiente al Juez 29 menor de

Bravos para su exacto cumplimiento, testimonio al gobierno del Estado y archívese el Toca.

El C. Lic. Cipriano Piña, Magistrado de la 2a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este auto, definitivamente juzgando en grado de apelación, así lo sentenció, mandó y firmó por ante mí, la secretaría.—Doy fé: Lic. Cipriano Piña.—Rúbrica.—Jesus O. Nájera, secretario.—Rúbrica.

Comunicolo á vd. para su conocimiento.—Ignacio Armendáriz, oficial 19 de la secretaría de Gobierno.

ANEXO

P A P E R S

RELATING TO THE

FOREIGN RELATIONS

OF

THE UNITED STATES,

FOR THE YEAR 1887,

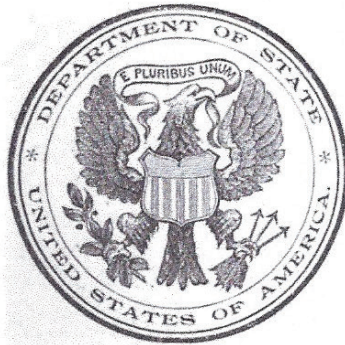
TRANSMITTED TO CONGRESS,

WITH A MESSAGE OF THE PRESIDENT,

JUNE 26, 1888,

PRECEDED BY A

**LIST OF PAPERS, WITH AN ANALYSIS OF THEIR CONTENTS, AND
FOLLOWED BY AN ALPHABETICAL INDEX OF SUBJECTS.**



WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.
1888.

9256 F R 87—I